

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN LA
INIMPUTABILIDAD DEL AGENTE ENCUBIERTO**

MARCO TULIO MARTÍNEZ MENÉNDEZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN LA
INIMPUTABILIDAD DEL AGENTE ENCUBIERTO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARCO TULIO MARTÍNEZ MENÉNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Marco Vinicio Villatoro López
Vocal: Lic. Edgar René Ovalle Figueroa
Secretario: Lic. Miguel Estuardo Pascual Bonachea

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal: Lic. Gamaliel Sentés Luna
Secretario: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 27 de noviembre de 2014.

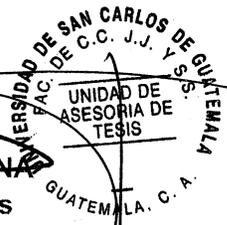
Atentamente pase al (a) Profesional, JORGE LUIS DONADO VIVAR
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARCO TULIO MARTÍNEZ MENÉNDEZ, con carné 8911697,
 intitulado LA CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN LA INIMPUTABILIDAD DEL AGENTE
ENCUBIERTO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Signature]
 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 28 / 11 / 2014

[Signature]
 Asesor(a)
Lic. Jorge Luis Donado Vivar
 Abogado y Notario
 Col. No. 6567



**LIC. JORGE LUIS DONADO VIVAR
ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala 10 de febrero del año 2016



**Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despaho.**



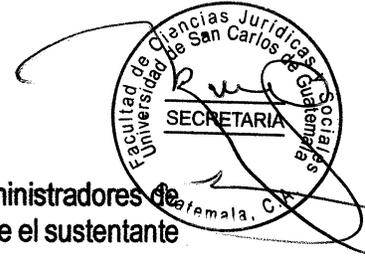
Licenciado Mejía Orellana:

Atendiendo al nombramiento recaído en mi persona de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, como asesor de tesis del trabajo del bachiller **MARCO TULIO MARTÍNEZ MENÉNDEZ**, titulado: **"LA CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN LA INIMPUTABILIDAD DEL AGENTE ENCUBIERTO"**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- a) Al recibir el nombramiento, se estableció comunicación con el bachiller Marco Tulio Martínez Menéndez, con quien procedí a efectuar la asesoría del plan de investigación y de tesis, los cuales eran congruentes, motivo por el cual en consenso con el ponente se decidió sobre la manera de elaborarlo.
- b) Durante la elaboración de la tesis, el bachiller Marco Tulio Martínez Menéndez, tuvo la disciplina y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas, los cuales tienen un amplio contenido científico, utilizando un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado, empleando bibliografía abundante y actualizada.
- c) El ponente hace uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en la conclusión discursiva que se menciona en el trabajo de tesis, la cual es congruente con el tema y con cada uno de los objetivos planteados en la investigación.
- d) El trabajo de tesis que presenta el ponente, constituye un buen aporte para la comprensión de la necesidad de la contravención al principio de especialidad en relación a la inimputabilidad del agente encubierto en el ámbito del derecho procesal penal en Guatemala, habiéndose creado la figura del mismo en la Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala.
- e) Los objetivos dieron a conocer que la delincuencia organizada es un flagelo que actualmente ha colocado a los habitantes de la República de Guatemala en un estado de indefensión por su funcionamiento organizacional. La hipótesis se comprobó y señaló que es fundamental la creación de un instrumento legal para la persecución, procesamiento y erradicación de la delincuencia

LIC. JORGE LUIS DONADO VIVAR
ABOGADO Y NOTARIO



organizada en Guatemala, así como para la eficaz aplicación del derecho a los administradores de justicia y protección a los sujetos en el proceso penal. Se hace la aclaración que entre el sustentante y el asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

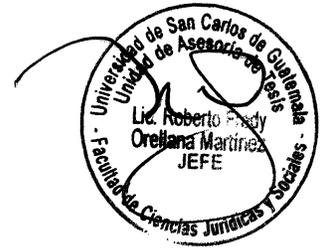
Atentamente.

Lic. Jorge Luis Donado Vivar
Asesor de Tesis
Colegiado 6,567

Lic. Jorge Luis Donado Vivar
Abogado y Notario
Col. No. 6567



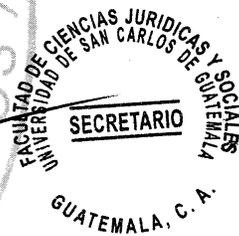
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de enero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARCO TULLIO MARTÍNEZ MENÉNDEZ, titulado LA CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN LA INIMPUTABILIDAD DEL AGENTE ENCUBIERTO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Infinitas gracias por las bendiciones que me ha dado durante toda mi vida y por ser mi fuente de sabiduría.
- A MIS PADRES:** Marco Tulio Martínez Recinos (Q.E.P.D), y Olimpia Emilia Menéndez Galicia, por su amor y esfuerzos al brindarme los estudios.
- A MI ESPOSA:** Patricia Edith Mérida Herrera, por su amor, comprensión, perseverancia y apoyo incondicional para alcanzar esta meta.
- A MIS HIJOS:** María Nazareth, Marco Tulio, Luis Eduardo y José Rodrigo Martínez Mérida, que este logro sea ejemplo a seguir.
- A MIS HERMANOS:** Irma Graciela, Marlon Eriberto, María Otilia y Edwin Randolpho.
- A MIS SUEGROS:** Por su incondicional apoyo.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, que me colmó de conocimiento.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por forjarme como profesional.



PRESENTACIÓN

El trabajo de investigación es de tipo cualitativo, debido a que analiza las figuras del agente encubierto y la inimputabilidad que dicha figura le otorga a la persona que desempeña dicha función, así como los métodos especiales de investigación criminal vigentes en Guatemala. La investigación pertenece a la rama del derecho público, debido a que se ubica dentro del derecho penal y derecho procesal penal, abordando de manera específica las formas especiales de investigación criminal.

La misma analiza la figura del agente encubierto y la contravención al principio de especialidad en la inimputabilidad en su actuación dentro del ordenamiento jurídico nacional, la cual se encuentra regulada en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, la investigación fue realizada durante el año 2014 en la Dirección General de la Policía Nacional Civil. El objeto de estudio lo constituye la Ley contra la Delincuencia Organizada y el sujeto de estudio se constituye por los agentes encubiertos quienes encuadran su actuación en el marco de la ley, representando un aporte jurídico y académico para el derecho público, mediante la profundización y explicación de los medios especiales de investigación a ser implementados para la averiguación de la verdad, para que al momento de ponerse en práctica el referido método no se incumpla en las normas constitucionales de los artículos 20 y 155 que regulan que los menores de edad son los únicos inimputables, y que los funcionarios y/o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, cuando su conducta infrinja la ley, serán responsables de sus acciones de forma penal, civil y administrativamente.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada se basa en que la exención de la responsabilidad penal, civil y administrativa del agente encubierto establecida en el Artículo 30 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, contraviene lo establecido en el Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula la responsabilidad de los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, cuando su conducta infrinja la ley, siendo de tipo descriptiva, ya que tiene como variable central la contradicción existente entre lo regulado en el Artículo 30 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y los artículos 20 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La comprobación de la hipótesis fue realizada mediante la implementación de los métodos analítico, deductivo y sintético, los cuales hicieron posible detectar, identificar e individualizar la problemática, que justifica la imposición de límites a la actuación de los agentes encubiertos para que se abstengan de infringir las leyes vigentes durante los procesos de investigación criminal. La hipótesis planteada es válida, comprobándose que existe una contravención a la norma constitucional, debido a que la actuación del agente encubierto puede generar la comisión de hechos delictivos y la contravención a los mandatos civiles y administrativos en detrimento de los derechos de terceras personas, por lo que es necesario que el Estado y los funcionarios y/o empleados que señalan la figura de agente encubierto sean responsables por los daños que ocasionen durante el ejercicio de su función.

Al desarrollar la tesis se emplearon los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo y deductivo. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y documental.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Ley contra la Delincuencia Organizada.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.1.1. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....	2
1.1.2. Objetivo de la Convención de Palermo.....	4
1.1.3. Conceptos generales y tipificación de conductas.....	5
1.2. Contenido.....	7
1.2.1. Objeto de la ley.....	9
1.3. Conceptos legales.....	10
1.3.1. Grupo delictivo organizado u organización criminal.....	10
1.3.2. Grupo estructurado.....	10
1.3.3. Delincuencia organizada.....	10
1.4. Delitos vinculados con el crimen organizado.....	11
1.4.1. Conspiración.....	11
1.4.2. Tránsito internacional de estupefacientes.....	11
1.4.3. Lavado de dinero u otros activos.....	12
1.4.4. Ingreso ilegal de personas.....	12
1.4.5. Financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero.....	12
1.4.6. Delitos contra la administración pública.....	13
1.4.7. Contrabando aduanero y de la defraudación aduanera.....	13
1.4.8. Exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva del tránsito.....	13
1.4.9. Asociación ilícita.....	14
1.4.10. Asociación ilícita de gente armada.....	14
1.4.11. Entrenamiento para actividades ilícitas.....	15

1.4.12. Uso ilegal de uniformes o insignias.....	15
1.4.13. Comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional.....	15
1.4.14. Obstrucción de justicia.....	16
1.5. Medios para investigar grupos delictivos organizados.....	17
1.5.1. Plazos de investigación.....	17
1.5.2. Colaboración y confidencialidad.....	17
1.5.3. Alcances.....	18
1.5.4. Reservas.....	18
1.5.5. Pruebas anticipadas de testimonios.....	19

CAPÍTULO II

2. Métodos especiales de investigación.....	21
2.1. La investigación penal.....	21
2.2. Pasos en la investigación criminal.....	23
2.2.1. Análisis de la información.....	23
2.2.2. Actividades de investigación.....	24
2.3. Métodos especiales de investigación.....	27
2.4. Clases de métodos de investigación.....	28
2.4.1. Entregas vigiladas.....	28
2.4.2. Interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicación.....	32
2.4.3. Operaciones encubiertas.....	38
2.4.4. Agente encubierto.....	38

CAPÍTULO III

3. El agente encubierto.....	41
3.1. Origen histórico.....	41
3.2. Antecedentes.....	43

3.3.	Definición.....	45
3.4.	Finalidad.....	47
3.5.	Facultades.....	48
3.6.	Prohibiciones.....	49
3.7.	Sanción del agente encubierto.....	50
3.8.	Medidas de protección y beneficios para el agente encubierto.....	50
3.9.	Actividades permitidas.....	51
3.10.	Requisitos de la solicitud de la operación encubierta.....	52
3.11.	Exención de responsabilidad.....	53
3.12.	Unidad de Métodos Especiales de Investigación (UME).....	55
3.13.	Distinción del agente encubierto junto a otras figuras.....	56
3.13.1.	El informante.....	56
3.13.2.	Denunciante anónimo.....	58
3.13.3.	Agentes secretos.....	60
3.13.4.	Agentes provocadores.....	61
3.14.	Principios básicos de la actuación del agente encubierto.....	62
3.14.1.	Principio de especialidad.....	62
3.14.2.	Inimputabilidad.....	65

CAPÍTULO IV

4.	Supremacía constitucional.....	67
4.1.	Concepto.....	67
4.2.	Antecedentes.....	68
4.3.	Fundamento legal.....	69
4.4.	Garantías constitucionales.....	70
4.5.	Contravención del principio de especialidad de la inimputabilidad por la figura del agente encubierto.....	73



4.5.1. Regulación legislativa del agente encubierto.....	74
4.5.2. Contravención del principio de especialidad de la inimputabilidad..	76
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

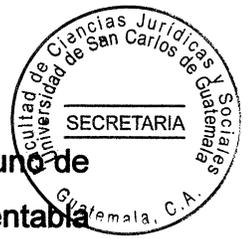


INTRODUCCIÓN

El tema fue elegido para dar a conocer la figura del agente encubierto como medio especial de investigación regulado en la Ley contra la Delincuencia Organizada, y la inimputabilidad penal, civil y administrativa que le es otorgada en el desempeño de su función, la cual contraviene lo establecido en los artículos 20 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala en relación a la responsabilidad de los funcionarios y/o empleados públicos que en el desempeño de sus funciones contravengan la legislación vigente en el país, ya que con sus acciones podrían incurrir en conductas tipificadas como delitos.

La investigación planteó como objetivo general el análisis de la figura del agente encubierto y su responsabilidad cuando el ejercicio de su cargo contravenga la legislación vigente en el país, lo cual incluye el estudio y comprensión de los principios básicos que rigen la actuación del agente encubierto, la comprensión de los contenidos e implicaciones de la Ley contra la Delincuencia Organizada y la determinación de la contravención del principio de especialidad de la inimputabilidad del agente encubierto, ya que se le reviste de la misma a pesar de lo normado en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Durante la realización de la investigación, se permitió comprobar la hipótesis planteada para la misma, comprobándose que existe contravención a lo establecido en el Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala por la regulación de la inimputabilidad penal, civil y administrativa que se otorga a los agentes encubiertos por parte del Artículo 30 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, por lo que es necesario establecer mecanismos de control efectivos sobre la actuación de los agentes encubiertos para limitar las posibilidades que infrinjan las leyes vigentes en el país durante los procesos de investigación criminal, en virtud que su actuar dentro de las estructuras criminales que operan en el país, permitiendo que con la realización de su trabajo se cometan ilícitos contemplados como delitos y de esta manera no exista una sanción por dichas acciones.



La identidad supuesta con la que el agente encubierto actúa se configura como uno de los puntos clave de infiltración policial puesto que, mediante la misma el infiltrado entabla una relación de confianza con las personas objeto de investigación y a la que los investigados nunca hubieran accedido de conocer la verdadera condición del agente. Esta relación de confianza es la que hace que el agente encubierto pueda obtener información suficiente y relevante sobre los integrantes de la organización, especialmente los que se sitúan en la cúpula, y sobre las actividades delictivas llevadas a cabo.

La intervención del agente encubierto se configura como un medio de investigación de carácter especial. Dicha especialidad radica no sólo, en la utilización de una identidad supuesta al engaño, sino por su propia configuración en el proceso penal.

El informe final fue estructurado en cuatro capítulos: en el primer capítulo, se señala la Ley contra la Delincuencia Organizada; en el segundo capítulo, se indican los métodos especiales de investigación; en el tercer capítulo, se analiza el agente encubierto; y en el cuarto capítulo, se estudia la supremacía constitucional, así como se indica a profundidad la supremacía constitucional y la contravención a la norma constitucional por el principio de especialidad de la inimputabilidad del agente encubierto.

Para la realización de la investigación se emplearon los métodos analítico, deductivo y sintético, y se utilizaron las técnicas bibliográfica y documental, habiendo sido fundamentadas en el principio de legalidad y responsabilidad de los funcionarios públicos y supremacía constitucional.

La utilización de la figura del agente encubierto es fundamental en los procesos de investigación criminal en Guatemala y en la correcta determinación y aplicación de sanciones cuando dentro de su actuación se violente la legislación vigente en el país. Por lo anterior, se tiene que reformar el Artículo 30 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual otorga la inimputabilidad al agente encubierto, contraviniendo los artículos 20 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Ley contra la Delincuencia Organizada

Guatemala, al igual que otros países de la región latinoamericana, cuenta con legislaciones especiales en materia penal que le permiten el abordaje y tratamiento de la delincuencia conforme esta ha ido mutando y transformándose, atendiendo a que la legislación penal vigente tiene más de 20 años de haber sido aprobada, por lo que se hace necesario contar con normativas actualizadas y especializadas que respondan las necesidades del contexto y que permitan articular esfuerzos en la región para el combate de la delincuencia organizada.

En tal sentido, se encuentra vigente la Ley contra la Delincuencia Organizada, cuyo fin primordial es combatir un tipo especial de delincuencia que trasciende las fronteras y que necesita de mecanismos especiales de investigación y procesamiento que faciliten su persecución penal y desarticulación.

1.1. Antecedentes históricos

Luego de muchas discusiones en las que participaban observadores y representantes de diferentes países culminaron su trabajo en octubre del 2002, recomendaron a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que aprobara el proyecto de resolución para la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los protocolos que la complementan.



1.1.1. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

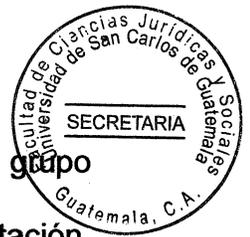
La Convención deriva de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas número A/55/25, que se aprobó en sesión plenaria, del 15 de noviembre del año 2000 y abierta a la firma en la Conferencia de Palermo (Italia) celebrada en diciembre del año 2000; de ahí que se le conozca como la Convención de Palermo. “Contiene 41 artículos con sus respectivos numerales, sin división en títulos o capítulos; señala lineamientos relativos a aspectos sustantivos y adjetivos que, pide a los Estados Parte, consideren y apliquen”.¹

La aprobación de la Convención de Palermo brinda la base legal, para abordar el problema en toda dimensión y no permitir que grupos delincuenciales y terroristas dicten pautas al mundo de manera irracional sin medir las consecuencias y generen un estado de terror, que socava cualquier intención de establecer una democracia sana, con fronteras abiertas, mercados libres, con avances tecnológicos que benefician a la humanidad, en donde la sociedad cumpla su rol de desarrollo y crecimiento de sus miembros.

La Convención de Palermo consta de 41 artículos referidos a:

- a. Promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

¹ Rubio Pardo, Mauricio. **La Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada**. Pág. 88.



- b. Definir lo que debe entenderse por grupo delictivo organizado, delito grave, grupo estructurado, bienes producto del delito, embargo preventivo o incautación, decomiso, entrega vigilada y organización regional de integración económica, con ello se unifican las definiciones sobre los puntos antes citados.
- c. Establece el ámbito de aplicación de la misma, determinándose que se circunscribe a la prevención, investigación y enjuiciamiento de los delitos tipificados en la Convención de Palermo.
- d. Puntualizar lo relativo a la protección de la soberanía de los Estado parte, la penalización de la participación de un grupo delictivo organizado, penalización del blanqueo del producto del delito, las medidas para combatir el blanqueo del dinero, la penalización de la corrupción y las medidas contra ésta.
- e. Regula la responsabilidad de las personas jurídicas; el decomiso y la incautación del producto de los delitos que regula y de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de estos, resaltando lo relativo a la cooperación internacional para fines de decomiso; la disposición del producto del delito o de los bienes decomisados por parte de los Estados parte, de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.
- f. Penaliza la obstrucción de la justicia cuando se cometa intencionalmente usando la fuerza física, amenazas o intimidación o la promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación del mismo.
- g. Brinda Palermo protección a los testigos y víctimas, así como para las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados y proporcionen información a las autoridades acerca de dichos grupos. Se citan otras medidas



como lo son el desarrollo económico, la asistencia técnica y la prevención.

Como complemento, la Convención de Palermo cuenta con un Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, y con el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.

1.1.2. Objetivo de la Convención de Palermo

La Convención de Palermo, tiene como objetivo eliminar diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales, que en el pasado han bloqueado la asistencia mutua y establecer normas internas que puedan combatir la delincuencia organizada.

“En el ámbito internacional, o global, la lucha contra la delincuencia organizada, o al menos la preocupación por su existencia, ha originado el surgimiento de algunas disposiciones jurídicas importantes, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada”.²

La finalidad de la Convención de Palermo es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional, considerándose que es el instrumento eficaz y el marco jurídico necesario para la cooperación internacional para combatir actividades delictivas como el blanqueo de dinero, la corrupción, el tráfico de flora y fauna silvestre en peligro de extinción, atentan contra el patrimonio cultural o

² Contreras López, Miriam Elsa. **Análisis de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada.** Pág. 15.



el terrorismo.

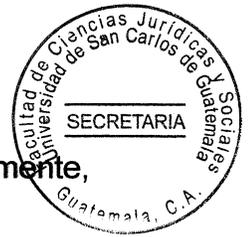
Este nuevo combate de las sociedades modernas contra la delincuencia organizada emergente, debe romper moldes convencionales y asumir nuevas estrategias y tácticas; de otra manera, la derrota de la sociedad es predecible y las organizaciones criminales acabarán por dominar los escenarios políticos, económicos y sociales.

1.1.3. Conceptos generales y tipificación de conductas

El Artículo 2 de la Convención de Palermo señala diversas definiciones necesarias para la interpretación de sus disposiciones, entre ellas, lo que debe entenderse como grupo delictivo organizado, delito grave, grupo estructurado, bienes, producto del delito, embargo preventivo o incautación, decomiso, delito determinante, entrega vigilada y organización regional de integración económica.

Grupo delictivo organizado: grupo estructurado de tres o más personas que existe durante cierto tiempo y que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o tipificados con arreglo a la Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

De este concepto se derivan algunos elementos para que exista este tipo de grupo, que serían: a) la existencia de un grupo estructurado, b) que dicho grupo cuente con tres o más integrantes, c) la permanencia del grupo durante cierto tiempo, d) el acuerdo para actuar, e) que ese grupo tenga como propósito cometer uno o más delitos graves o



tipificados por la Convención y f) que su finalidad sea obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.

Grupo estructurado: grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

En cuanto a la tipificación de los delitos, el Artículo 5 dispone que cada Estado parte adopte las medidas para tipificar como delito, cuando se realice intencionalmente, el acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con el propósito de obtener un beneficio económico u otro de orden material, que conlleve un acto de alguno de los participantes para continuar ese acuerdo, o cuando participe un grupo delictivo organizado; o bien, la participación en las actividades del grupo a sabiendas de su finalidad o de que contribuirá al logro de sus objetivos.

Por su parte, el Artículo 6 se refiere a la penalización del blanqueo del producto del delito y señala diversas hipótesis que los Estados parte deben procurar tipificar, entre otras, la conversión o transferencia de bienes, ocultación o disimulación de la naturaleza u origen, la adquisición, posesión o utilización de bienes o la participación en estas actividades, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito.

El Artículo 8 aborda la penalización de la corrupción y establece que se deben tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, supuestos tales como la promesa,



ofrecimiento o concesión a un funcionario público de un beneficio por actuar u omitir en el cumplimiento de sus funciones, así como la solicitud o aceptación por un funcionario del beneficio relativo; o bien, otras formas de corrupción. Complementa esta disposición, el Artículo 9 de la Convención que se refiere a las medidas contra la corrupción.

Finalmente, el Artículo 23 de la Convención, prevé la penalización de la obstrucción de la justicia, donde igualmente señala que se deben tipificar como delitos ciertas conductas cuando se cometan intencionalmente, por ejemplo, la inducción al falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o el cumplimiento de las funciones oficiales.

“En resumen, las conductas a que se refiere la convención y que deberán tipificar los Estados Parte son, en general y siempre que se cometan dolosamente: el acuerdo para cometer un delito grave para obtener beneficio y con la intervención de un grupo delictivo organizado; el blanqueo del producto del delito; la corrupción y la obstrucción de la justicia”³.

1.2. Contenido

El treinta de septiembre del año 2003 ratificó la Convención y quedó aprobada mediante el Decreto 36-2003 del Congreso de la República de Guatemala y accedió a los tres protocolos el día uno de abril del año dos mil cuatro, esto según el tercer

³ Granadillo, Nancy. **La delincuencia organizada en el ordenamiento jurídico venezolano**. Pág. 33.



considerando de la Ley contra la Delincuencia Organizada, la cual entró en vigencia el año 2006.

La Ley contra la Delincuencia Organizada, fue aprobada de urgencia nacional mediante el Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, en cumplimiento a los compromisos adquiridos a nivel internacional para el combate a la delincuencia organizada transnacional.

La ley contempla tres formas de investigación novedosas y de relevancia significativa para el combate a la delincuencia organizada:

- I. De afuera hacia adentro, a través del denominado agente encubierto.
- II. Desde el mismo interior de la organización, a través del arrepentido, identificado en la ley como colaboración en la persecución penal de la delincuencia organizada y derecho penal premial.
- III. La entrega vigilada, a fin de descubrir las vías de tránsito, el modo de entrada y salida del país, el sistema de distribución y comercialización, la obtención de elementos probatorios, la identificación y procesamiento de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás participantes de las actividades ilegales.

Se ubica en la rama pública del derecho, específicamente dentro del derecho penal, el cual regular las relaciones humanas dentro de una sociedad, a través de una serie de normas, cuyos preceptos prohíben determinadas conductas bajo la amenaza de una



sanción penal, que incluye tanto las penas como las medidas de seguridad.

La Ley contra la Delincuencia Organizada, se integra a través de siete títulos: título primero: Disposiciones generales; título segundo: Medios para investigar grupos delictivos organizados y delitos de grave impacto social; título tercero: Métodos especiales de investigación; título cuarto: Medidas precautorias; título quinto: Colaboradores; título sexto: Medios de impugnación, y título séptimo: Disposiciones finales.

1.2.1. Objeto de la ley

El objeto de la ley está seccionado en tres objetivos. Primero: Establecer las conductas delictivas atribuibles a los integrantes y/o participantes de las organizaciones criminales; Segundo: Establecimiento y regulación de los métodos especiales de investigación y persecución penal; y tercero: Prevenir, combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada, siempre tomando en cuenta a lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes.

El objetivo de la norma ha sido definido teniendo como base lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual expresa la prevalencia del Estado de derecho y que se apliquen de manera adecuada los métodos especiales establecidos por esta ley.



1.3. Conceptos legales

La ley crea una serie de conceptos fundamentales para la investigación criminal y persecución penal de la delincuencia organizada en el país, destacándose los de:

1.3.1. Grupo delictivo organizado u organización criminal

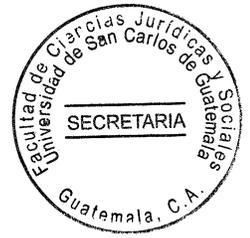
Se considera grupo delictivo organizado u organización criminal a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actué concertadamente. Tal y como lo establece el Artículo 2 de la norma que se encuentra en estudio.

1.3.2. Grupo estructurado

Grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

1.3.3. Delincuencia organizada

Grupo que se encuentra estructurado formalmente teniendo cada uno de sus miembros funciones ya atribuidas con el fin de concertar, planear y ejecutar determinados delitos existentes.



1.4. Delitos vinculados con el crimen organizado

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco y en el compendio de leyes del derecho penal, se puede encontrar cierta relación que lleva a determinados tipos penales, los cuales por el hecho y los elementos que encuadran en la acción se pueden relacionar con los delitos de la delincuencia organizada, es decir, se puede establecer que se requiere cierta relación de personas para que los mismos cumplan los elementos necesarios para su tipificación, entre los cuales se pueden encontrar:

1.4.1. Conspiración

Acuerdo entre dos o más personas para ir contra alguien o algo, especialmente contra la autoridad, comete el delito de conspiración quien se concierte con otra u otras personas con el fin de cometer uno o más delitos. Como lo establece la misma norma el legislador decidió encuadrar la participación el tipo penal establecido en complemento para el crimen organizado, fundamentado en el Artículo 3 de la Ley contra la Delincuencia Organizada.

1.4.2. Tránsito internacional de estupefacientes

Siembra y cultivo; fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; promoción y fomento; facilitación de medios; alteración; expendio ilícito; receta o suministro; transacciones e inversiones ilícitas; facilitación de medios; asociaciones delictivas; procuración de impunidad o evasión. Tal y como se encuentra regulado en la



Ley contra la Narcoactividad, Decreto 17-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

1.4.3. Lavado de dinero u otros activos

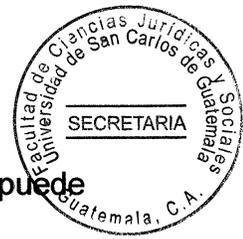
Según el Decreto 67-2001 Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, se establece que la colocación, por sí mismo o por interpósita persona de capitales de origen ilícito dará lugar a la posible sospecha que por la naturaleza del delito que se ejecuta sea de forma organizada y colectiva, dentro de un entorno ilegal que propicia el crimen organizado de manera global.

1.4.4. Ingreso ilegal de personas

El transporte de ilegales o el ingreso de forma ilegal de personas se puede encontrar plenamente establecido en el Decreto 95-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Migración, el cual el legislador plenamente contempla que existe un vínculo con el crimen organizado en dichos delitos, teniendo de manera taxativa una participación en conjunto para la comisión del hecho delictivo.

1.4.5. Financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero

Decreto 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo. Nuevamente el legislador establece que la comisión del tipo penal encuadrado en esta figura y sus elementos no pueden trabajar



de manera aislada por lo cual el crimen organizado en las superestructuras puede contar con una fuente propia para el desarrollo de este tipo de delitos.

1.4.6. Delitos contra la administración pública

Dentro del ordenamiento jurídico y los tipos penales que encierra el Decreto 17-73 Código Penal se pueden encontrar los siguientes tipos penales: peculado, malversación, concusión, fraude, colusión o prevaricato; evasión cooperación en la evasión, evasión culposa; asesinato, plagio o secuestro, hurto agravado, robo agravado, estafa, trata de personas; terrorismo; intermediación financiera, quiebra fraudulenta, fabricación de moneda falsa, alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada.

1.4.7. Contrabando aduanero y de la defraudación aduanera

Decreto 58-90 del Congreso de la República de Guatemala, Ley contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero. El cual el legislador también contempla que para la comisión de estos hechos, se debe de establecer una estructura de una o más personas para el contrabando en aduanas o la defraudación aduanera.

1.4.8. Exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva del tránsito

Quien agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, en abierta provocación o de forma intimidatoria solicite o exija la entrega de



dinero y otro beneficio en la vía pública o en medios de transporte. Asimismo, quien solicite u obtenga beneficios de conductores de cualquier medio de transporte por permitirle circular en la vía pública sin estar legalmente autorizado.

En relación a los agravantes especiales y las penas accesorias que se impondrán a las personas que en su momento sean condenadas por cometer alguno de los delitos anteriormente mencionados regulados por la ley.

Se considera de suma importancia prestar atención a la forma de determinar la aplicación de estas penas accesorias o agravantes analizando detenidamente que papel jugaba cada persona integrante del grupo delictivo, cumpliendo con las normas del debido proceso.

1.4.9. Asociación ilícita

Según se establece en el Artículo 4, Ley contra la Delincuencia Organizada, comete el delito de asociación ilícita quien participe o integre asociaciones del siguiente tipo:

1.4.10. Asociación ilícita de gente armada

Comete el delito de asociación ilegal de gente armada, quien organice, promueva o pertenezca a grupos o asociaciones no autorizadas, para el uso, entrenamiento o equipamiento con armas. Artículo 5, Ley contra la Delincuencia Organizada.



1.4.11. Entrenamiento para actividades ilícitas

Comete delito de entrenamiento para actividades ilícitas quien equipe, organice, instruya o entrene a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares o policiales, para el desarrollo de actividades terroristas, escuadrones de la muerte, grupos de justicia privados, bandas de sicarios o destinadas a ejecutar acciones de delincuencia organizada. Artículo 6, Ley contra la Delincuencia Organizada.

1.4.12. Uso ilegal de uniformes o insignias

Comete el delito de uso ilegal de uniformes o insignias, quien con ánimo de cometer un delito use, exhiba, porte o se identifique con prendas, uniformes o insignias reales, similares o semejante a los del ejército, policía o fuerzas de seguridad del Estado. Artículo 7, Ley contra la Delincuencia Organizada.

1.4.13. Comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional

Comete este delito quien a sabiendas, de cualquier forma autorice el ingreso al país, venda o comercialice vehículos terrestres, marítimos, aéreos o maquinaria que hayan sido robados en el extranjero o en el territorio nacional. Artículo 8 Ley contra la Delincuencia Organizada.



1.4.14. Obstrucción de justicia

Según lo establecido en el Artículo 9 de La Ley contra la Delincuencia Organizada, comete el delito de obstrucción de justicia, quien utilice fuerza física, amenazas o intimidación, la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio económico o de otra naturaleza para inducir al falso testimonio, perjuicio o para obstaculizar la aportación de pruebas de un proceso en relación con la comisión de un delito.

Quien de cualquier forma amenace o coaccione a algún miembro del Organismo Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, auxiliares de la administración de la justicia, traductores, peritos, testigos y demás sujetos procesales, su cónyuge o familia que afecte la integridad física, el honor o bienes de estos, con el fin de influir en su comportamiento y obstaculizar el cumplimiento de sus funciones en la investigación y persecución penal de los delitos comprendidos en la ley.

Quien siendo funcionario o empleado público participe en alguna fase de los métodos especiales de investigación, procesamiento y juzgamiento de los delitos establecidos en la presente ley, que:

- a. Proteja indebidamente o encubra a quien o a quienes aparecen como sindicados de un hecho investigado;
- b. Oculte información o entregue información errónea para el buen curso del proceso;
- c. Falsifique o altere documentos y medios probatorios;
- d. Actúe con retardo intencional de tal forma que obstaculice la investigación, la



persecución penal o el juzgamiento;

- e. Preste falso testimonio en favor de un imputado en las causas que se deriven por la comisión de un delito.

1.5. Medios para investigar grupos delictivos organizados

Se regulan las herramientas que coadyuvan a combatir la delincuencia organizada, creando para el efecto, medios especiales que hacen más fructífero el trabajo de los entes encargados de la investigación.

1.5.1. Plazos de investigación

Los plazos para la investigación de delitos cometidos por grupos delictivos organizados se regirán por el Código Procesal Penal; siempre que exista un auto de procesamiento. Mientras no exista auto de procesamiento contra alguna persona, podrán desarrollarse los actos de investigación, pudiendo durar hasta antes que el delito investigado prescriba. Todo esto en fundamento al Artículo 13 de la Ley contra la Delincuencia Organizada.

1.5.2. Colaboración y confidencialidad

La Superintendencia de Bancos, la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, el Registro de la Propiedad Inmueble, el Registro Mercantil, el Registro de Marcas y Patentes, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Intendencia de



Verificación Especial y cualquier otra entidad pública deberán prestar su colaboración, cuando les sean requeridos informes para la investigación de los delitos antes mencionados.

La información obtenida por las entidades antes mencionadas, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad para terceros durante esta fase.

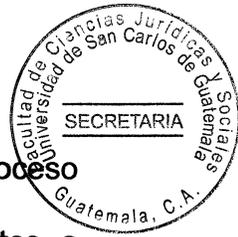
Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones en la fase de investigación o proporcione copia de ellas o de los documentos, será responsable administrativamente; sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir. (párrafo segundo del Artículo 15, Ley contra la Delincuencia Organizada).

1.5.3. Alcances

Según lo establece el Artículo 17 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, en los procesos relativos a los delitos antes mencionados, la investigación también deberá extenderse al descubrimiento de las estructuras, formas de operación y ámbitos de actuación de los grupos delictivos organizados.

1.5.4. Reservas

La ley es respetuosa del derecho a defensa que le asiste la imputado, por lo cual en el



Artículo 18 del cuerpo legal establece que, mientras no exista persona ligada a proceso penal, no se tendrá acceso a las actuaciones realizadas por los agentes encubiertos, a las interceptaciones de comunicaciones y a las entregas vigiladas. Estas diligencias únicamente pueden ser conocidas por el Fiscal General de la República y jefe del Ministerio Público o en su caso por el juez contralor, los fiscales encargados del caso y quienes intervienen en la realización de las mismas.

1.5.5. Pruebas anticipadas de testimonios

Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio o dictámenes periciales en contra de algún miembro de grupos delictivos organizados, los fiscales deberán gestionar la protección del testigo o perito conforme la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, y deberán recibirse sus respectivos testimonios o informes en pruebas anticipadas ante juez contralor.





CAPÍTULO II

2. Métodos especiales de investigación

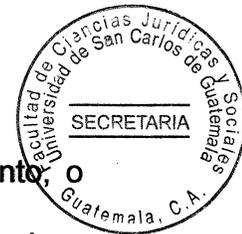
Los métodos de investigación criminal hacen referencia a todas las estrategias, figuras jurídicas y medios de investigación que utiliza el órgano investigador en el proceso de averiguación de la verdad, para el caso guatemalteco, estos se encuentran constituidos por medios científicos de prueba, así como pruebas periciales y testimoniales, y en casos especiales como en la investigación de la delincuencia organizada, por personas que desempeñan roles específicos como los investigadores encubiertos.

2.1. La investigación penal

Investigar significa descubrir o averiguar alguna cosa, seguir la huella de algo, explorar, de acuerdo con la definición del Diccionario Enciclopédico Larousse, el investigador es aquella persona que se dedica a alguna actividad de búsqueda, independiente a su metodología, propósito e importancia.

"La investigación científica es una investigación crítica, controlada y empírica de fenómenos naturales, guiada por la teoría y la hipótesis acerca de las supuestas relaciones entre dichos fenómenos"⁴. La investigación es la búsqueda de información, que permita describir, explicar y generalizar fenómenos que han sido producidos en la sociedad u otros ámbitos. El proceso de la investigación cubre o abarca cuatro

⁴ Kerlinger, Fred. **Investigación del comportamiento: técnicas y metodología**. Pág. 11.



elementos, etapas o fases, las cuales definen la creación de nuevo conocimiento, o bien la validación del existente a partir de someterlo a prueba y comprobar, nuevamente su validez, a partir de haber obtenido resultados empíricamente comprobados y validados.

La palabra investigar, es un verbo que se refiere al acto de llevar a cabo estrategias para descubrir algo, haciendo mención al conjunto de actividades de índole intelectual y experimental de carácter sistemático, con la intención de incrementar los conocimientos sobre un determinado asunto. En este sentido, la investigación está determinada por la averiguación de datos o la búsqueda de soluciones para ciertos inconvenientes.

La investigación consta de cuatro fases:

- “El planeamiento de la investigación u observación,
- La ejecución de la investigación u observación (recolección de los datos),
- El análisis e interpretación de la información obtenida, y
- La elaboración del informe de investigación según un formato definido”⁵.

Un investigador es la persona que se dedica a alguna actividad de búsqueda, independiente a su metodología, propósito e importancia. Dentro de la Ley contra la Delincuencia Organizada⁶ se encuentra estipulada la figura de los métodos especiales de investigación, regulando las figuras legales de entregas vigiladas, las escuchas telefónicas y el agente encubierto, las cuales pueden ser aplicadas como métodos

⁵ **Ibid.** Pág 16.

⁶ Ministerio Público. **Guía práctica del investigador criminalista.** Pág.12.



especiales de investigación cuando se trate de procesos de averiguación de la verdad sobre actividades de la delincuencia organizada en el país.

Aplicando la definición de investigación al ámbito penal, la investigación criminal se constituye por el conjunto de actos, estrategias, actividades intelectuales y experimentales de carácter sistemático, que se orientan a la averiguación de la verdad en hechos constitutivos de delitos y/o faltas de conformidad con la legislación penal vigente en el país, con el fin de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables.

2.2. Pasos en la investigación criminal

Para comprender los medios especiales de investigación es necesario conocer la investigación criminal y las etapas mediante la cual se desarrolla.

“La investigación realizada por el fiscal debe seguir un esquema lógico, para mayor comprensión del juez y las partes; y es por eso que se debe tomar en cuenta al momento de desarrollar la investigación, el tener un método válido para realizarla de la mejor manera”⁷.

2.2.1. Análisis de la información

Para esta fase de la investigación es necesario tomar en cuenta los siguientes puntos:

⁷ **Ibid.** Pág. 230.



- a) Reconocimiento de los hechos: el fiscal examinará la información que posee y obra en su poder. Realizará un examen de rastros, datos e informaciones que aparecen en la denuncia, prevención policial, querrela u otro medio. Todo lo anterior, junto a las nuevas pruebas que vayan apareciendo, se irán anotando en el registro.
- b) Planteo de las hipótesis preliminares: con la información que dispone, el fiscal elaborará distintas hipótesis preliminares, para establecer posibles situaciones de lo ocurrido, según los indicios que vaya encontrando.
- c) Descubrimiento de información: una vez fijada la información con la que cuenta el fiscal investigará para revelar hechos desconocidos. Las hipótesis preliminares le ayudarán a determinar qué es lo que se busca. A medida que se vayan practicando las pruebas, muchas de las hipótesis preliminares irán indicando.
- d) Formulación del núcleo del caso: una vez agotada la investigación, el fiscal analizará la información que dispone y desechará aquellas pruebas que no revelen nada o aquellas pruebas que no puedan ser valoradas por haberse obtenido de forma ilegal, quedando lo esencial.

2.2.2. Actividades de investigación

Dentro del marco de la función de investigación que recae en el Ministerio Público, se llevan a cabo una serie de diligencias por parte de los agentes y auxiliares fiscales que pueden ser ordenadas, practicadas por ellos mismos o solicitadas ante el tribunal. Las actividades o diligencias más comunes son:

- a) Inspección en la escena del crimen.

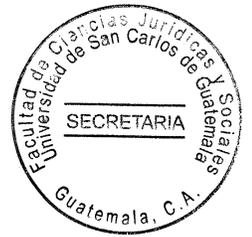


En el manejo, protección y documentación de la escena del crimen, el Ministerio Público se auxiliará de la Policía Nacional Civil, institución que se encuentra bajo su dirección en la investigación criminal.

La inspección de la escena del crimen se integra por cinco pasos que deben seguir los agentes fiscales que se presenten a la misma:

- a.1) “Los agentes fiscales, auxiliares fiscales que concurran al lugar en el cual se ha cometido o existen sospechas de que se ha cometido, un hecho punible deberán actuar teniendo en cuenta lo siguiente”⁸.
- a.2) El fiscal deberá realizar una primera reconstrucción mental sobre la forma en que ocurrió el hecho, para así poder determinar con mayor precisión las acciones necesarias para el descubrimiento de la verdad.
- a.3) Antes de iniciar las distintas diligencias, deberá procurar que estén presentes en la escena, el médico forense, miembros del Gabinete de la Policía Nacional y peritos de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público.
- a.4) Siendo los directores de la investigación, se tiene la obligación de reunir los elementos de convicción del hecho en forma ordenada para evitar que la prueba quede viciada y posibilitar el control del superior jerárquico y de las otras partes procesales.
- a.5) El fiscal debe tener presente que los funcionarios y agentes de la policía actúan bajo sus órdenes. Sin embargo, es fundamental que adopte una actitud receptiva para poder aprovechar sus conocimientos técnicos, que pueden orientarle en la

⁸ *Ibid.* Pág. 234.



investigación.

b) Proteger adecuadamente el lugar del crimen.

Tiene como fin evitar la pérdida o contaminación de evidencias, siendo posible ordenar que se aisle la escena y prohibir el ingreso de personas extrañas, como periodistas, encargados de funeraria, etc. Los bomberos sólo podrán entrar en tanto sea necesario por existir alguna urgencia. En ese caso, se tratará de limitar al máximo la contaminación de la escena.

c) Levantar las huellas dactilares o cualquier otra huella de importancia, para su posterior análisis.

d) Tomar fotografías de la escena.

e) Hacer un croquis del lugar, indicando con precisión donde se encontraban las distintas evidencias.

f) Preservar de la mejor forma posible la evidencia recogida en el lugar, asegurando la cadena de custodia.

g) Recabar la mayor información posible sobre los hechos por parte de los testigos.

h) En su caso, trasladar el cadáver a la morgue, para la práctica de la autopsia.

2.3. Métodos especiales de investigación

Luego de haber abordado el tema de lo que es la investigación, a continuación se presenta el análisis de lo que son los métodos especiales de investigación regulados en la Ley contra la Delincuencia Organizada.

La metódica es el estudio de los métodos. Proviene de las voces griegas meta=fin; y ódos = camino, entiéndase como camino para alcanzar un fin. Por lo tanto, método es el camino o el medio para llegar a un fin, el modo de hacer algo ordenadamente, el modo de obrar y de proceder para alcanzar un objeto determinado.

“En filosofía, se da el nombre de metódica al procedimiento para discernir y descubrir la verdad de los juicios que llevan a la verdad. La metodología es el conjunto de métodos o su descripción y, concretamente metódica es la parte de la lógica que estudia los métodos”⁹.

2.4. Concepto

Los métodos especiales de investigación son herramientas fundamentales para la investigación y sanción de personas que de una u otra manera participan en una organización criminal, estableciendo maneras de poder enjuiciar a los responsables de los hechos ilícitos.

⁹ Gálvez, Javier. **Historia de la filosofía: la filosofía medieval**. Pág. 53.



“Las técnicas tradicionales de investigación criminal, son aquellas que se visualizan hacia atrás, reconstruyen hechos del pasado y ofrecen al investigador los móviles y circunstancias en que se cometió un delito, así como la determinación de las personas que participaron en su comisión; mientras que las técnicas especiales de investigación, también denominadas técnicas contemporáneas de investigación, visualizan el presente y hacia delante, a modo de extraer elementos de la organización en plena operación”¹⁰.

2.5. Clases de métodos de investigación

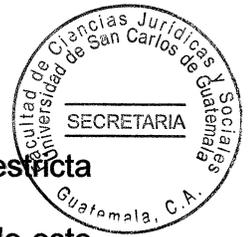
La Ley contra la Delincuencia Organizada regula cuatro tipos de métodos de investigación especial.

- a) Entregas vigiladas.
- b) Interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicación.
- c) Operaciones encubiertas.
- d) Agente encubierto.

2.5.1. Entregas vigiladas

El Artículo 35 de la Ley contra la Delincuencia Organizada regula las entregas vigiladas como un nuevo método de investigación, con el propósito de señalar los actos delincuenciales por parte de grupos organizados que permite el transporte y tránsito de remesas ilícitas o sospechosas, así como de drogas o estupefacientes y otras

¹⁰ Amaya, Ivette Amarilis. **Técnicas especiales de investigación del crimen organizado**. Pág. 43.



sustancias, materiales u objetos prohibidos o de ilícito comercio, bajo la estricta vigilancia o seguimiento de autoridades previstas en la presente ley. El objetivo de este método consiste en descubrir las vías de tránsito, el modo de entrada y salida del país, distribución, comercio y comercialización y otros elementos.

Por su parte, el Artículo 36 establece que, las entregas vigiladas durante operaciones encubiertas constituyen la implementación de dos métodos nuevos dentro de las investigaciones, que a la larga constituye un nuevo reto para el Ministerio Público en conjunto con el Ministerio de Gobernación, quienes deben contar con el personal idóneo y adecuado a efecto que estos métodos cumplan su cometido y se lleven a cabo dentro del margen de la ley.

El personal que realice entregas vigiladas pertenece a la Policía Nacional Civil bajo la dirección y supervisión del Ministerio Público, quienes serán periódicamente evaluados con el propósito de establecer la idoneidad en el ejercicio de dichas actividades, resaltando la obligación que tienen las entidades encargadas de llevar a cabo estos métodos. Uno de los principales retos para implementar este método especial de investigación es el identificar personal idóneo para llevar a cabo las entregas, puesto que en la actualidad se conoce de numerosos casos de agentes de la Policía Nacional Civil involucrados y formando parte de grupos delictivos organizados u organizaciones criminales.

El Artículo 38 establece los agentes fiscales encargados del caso deberán solicitar al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público la autorización de la entrega



vigilada, obviando la figura del juez controlador, para que la investigación sea parcial y no únicamente el ente investigador autorice, controle, ejecute y recabe las pruebas que lo beneficiarán en los casos de delincuencia organizada, puesto que este proceder atenta contra el derecho defensa, que a su vez vulnera el principio del debido proceso.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 39: “Será competente para la autorización de entregas vigiladas, bajo su responsabilidad, el Fiscal General de la República y Jefe de Ministerio Público; sin embargo, la competencia para autorizar métodos de investigación debería corresponder al juez controlador de la investigación y la responsabilidad para que se ejecute por el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, pero este factor fue obviado en la ley, por lo que el ente investigador competente es responsable de la autorización”.

Al ser solicitada la entrega, el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, deberá dictar su resolución debidamente fundamentada, basando en lo establecido en el Artículo 40, determinando los siguientes puntos:

- a) Descripción del hecho que se investiga: la justificación del uso de esta medida fundamentando su necesidad por la probabilidad que el sistema ordinario de investigación no logrará la obtención de la información necesaria. En términos generales, los métodos que se autorizan para documentar la información de la entrega vigilada. Si las sustancias o bienes serán puestos en circulación por agentes encubiertos deberá indicarse el detalle de las sustancias, bienes u objetos de ilícito comercio que se pondrán a circulación, indicando con precisión



las cantidades y características de los mismos, y la justificación de los resultados que se pretenden alcanzar.

Cuando las sustancias o bienes no sean puestos en circulación por agentes encubiertos, deberá indicarse en términos generales la clase de sustancias o bienes que se dejarán circular para el alcance de los fines de la entrega vigilada. (Artículo 40 Ley contra la Delincuencia Organizada).

- b) Procedimiento antes de denegar la medida: si de lo manifestado por el fiscal encargado del caso en su solicitud, el Fiscal General de la República y Jefe de Ministerio Público considera que no es viable la autorización de la entrega vigilada prevista en la ley, por deficiencias en la solicitud, deberá comunicar inmediatamente al fiscal las fallas o deficiencias de que adolezca la misma a efecto de que éstas puedan ser subsanadas de forma inmediata o en un plazo no mayor de veinticuatro horas. De no lograrse subsanar tales deficiencias el Fiscal General de la República y Jefe de Ministerio Público dictará la resolución correspondiente con la debida fundamentación, según lo establecido en el Artículo 41.

Las entregas vigiladas estarán a cargo del Fiscal responsable del caso, así como del jefe de la unidad especial, con quien deben coordinar la designación de los agentes que intervengan en la operación. La entrega vigilada como se dijo al principio, tiene como objetivo el transporte y tránsito de remesas ilícitas y sospechosas, así como otras sustancias, la cual deberán documentar por medio



de métodos técnico-científicos y dicha información deberá ser puesta a disposición del fiscal encargado del caso.

El Artículo 44 establece que debe rendirse un informe operacional, como en todos los métodos especiales de investigación, el informe se deberá rendir al Fiscal General de la República y jefe del Ministerio Público. Merece resaltar el hecho a modo de comentario, será capaz la unidad especial de investigación y demás intervinientes en estos actos de poder mantener una localización exacta y más de recuperar las sustancias, bienes u objetos que se hayan puesto a circular.

- c) Concluida la entrega vigilada: al finalizar la entrega, debe establecerse la cadena de custodia, puesto que deberá garantizarse que las evidencias que se obtengan llenen los requisitos para ser incorporados al proceso. Este constituye uno de los primeros artículos que claramente establece que en determinado momento los métodos especiales de investigación serán objeto de evaluación para determinar si se ha violado algún precepto constitucional, teniendo como consecuencia la cesación de las operaciones encubiertas o del procedimiento de entrega vigilada, así como la detención de quienes hayan intervenido en el hecho ilícito, todo ello teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 46 y 47.

2.4.2. Interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicación

El objeto de este método de investigación se establece en el Artículo 49 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, siendo el de: evitar, interrumpir o investigar la



comisión de delitos regulados en la ley, facultando al Ministerio Público para interceptar, grabar o reproducir comunicaciones orales, escritas, telefónicas, informáticas y similares.

Según lo legislado en el Artículo 52, tienen competencia para autorizar los Jueces de Primera Instancia del ramo penal, a diferencia de los métodos anteriores en los cuales únicamente el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público tiene la potestad de autorizar métodos especiales de investigación, dirigir, examinar y cesar los mismos.

El Artículo 50 establece los requisitos que contendrán a grandes rasgos, el hecho que se investiga, números telefónicos, radiofrecuencias, la justificación del uso de la medida, nombres y otros datos que identifiquen a la persona que serán afectadas con la medida, es de ver que el mismo Artículo claramente determina que la persona puede verse afectada al tomar este tipo de medida en su contra, toda vez que no es posible escoger que llamada se escuchará, que carta se abrirá, se verán afectados todo tipo de documentos.

Necesidad e idoneidad de la medida, en el Artículo 51 se justifica el uso del presente método, previo a establecer que se están utilizando medios de comunicación para ejercer actividades delictivas, lo cual no se aleja de la realidad, puesto que tomando en cuenta que la delincuencia organizada trasciende fronteras, no sorprendería el hecho que el uso de métodos sofisticados de comunicación sean parte fundamental en las estructuras organizadas criminales.

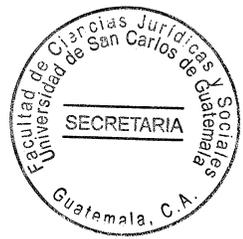


Por la magnitud de los hechos investigados, las resoluciones de los mismos deben ser resueltas inmediatamente, la cual deberá contener entre otros requisitos, la justificación del uso de la presente medida, definición del hecho que se investiga, números de teléfono que se investigan, el plazo que durará la presente medida, la cual tiene como máximo treinta días y prorrogarse hasta un máximo de un año, tiempo demasiado extenso, tomando en cuenta que en el afán de averiguar un hecho punible muchos hechos de la vida privada de una persona y de quienes se encuentran a su alrededor, se expondrán sin siquiera estar enterados que se encuentran bajo investigación.

En la misma autorización de la interceptación, se fijará fecha y hora para llevar a cabo una audiencia de revisión del informe contenido en el Artículo 59, la cual será verificada posiblemente por el fiscal encargado del caso y el juez competente sin tener intervención y derecho de defensa de la persona contra quien se imputen hechos delictivos.

Como los demás métodos de investigación estudiados en el presente trabajo, el juez tiene la potestad de no autorizar la interceptación de las comunicaciones por las deficiencias que presente la solicitud, dando al fiscal encargado del caso la oportunidad de subsanarlas dentro de un plazo de veinticuatro horas, según lo establece el Artículo 54.

La realización de estas medidas será llevada a cabo por personal especializado de la Policía Nacional Civil, quienes serán evaluados periódicamente, para garantizar su idoneidad, más no se establece el período, pueden ser un mes, seis meses o hasta el



año lo cual crea una pequeña laguna en el referido Artículo.

Por el tipo de método de investigación y de acuerdo con el Artículo 56, el mismo debe desarrollarse dentro de unidades especiales, llamadas terminales de consultas, debiendo establecerse acorde a las reglas establecidas en la presente ley debiendo guardar un registro informático y electrónico para el efectivo control del respeto a las garantías y al apego a la legalidad e quienes intervengan en ellas.

Los informes regulados en el Artículo 59 establecen un control más para este método de investigación dada su complejidad y las cosas que pueden llegar a conocerse durante el tiempo que está en vigencia, manteniendo un archivo de las grabaciones y otros medios para establecer posibles delitos, pero que llega a pasar si después de cierto tiempo de investigación no se establece nada.

Las transcripciones de este Artículo y de conformidad con lo regulado en el Artículo 60, serán únicamente de los datos que realmente importen al caso, dejando de lado información personal o íntima, lo cual deja entrever que la privacidad de la persona está siendo vulnerada y a la cual la persona no tiene acceso, tomando como medio de prueba el informe certificado del delito. Estas interceptaciones permanecerán en poder del Ministerio Público hasta la primera declaración del imputado, es decir, que la defensa del imputado no tendrá acceso a los datos establecidos por el Ministerio Público, lo cual no es justo puesto que como se ha mencionado la investigación se parcializa demasiado y el imputado es vulnerado en el derecho de defensa.



Es hasta la audiencia de primera declaración cuando la defensa del imputado tendrá derecho a saber que fue objeto del método de interceptaciones, situación que se sale del derecho de defensa del imputado, toda vez que no se cumple a cabalidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con lo referido en el Artículo 12 del mismo cuerpo legal, puesto que es hasta ese momento en que se tiene acceso a la información recabada por el Ministerio Público, mostrándose bastante disparate el proceso toda vez que el ente investigador ha tenido todo el tiempo del mundo para establecer su tesis que busca probar, mientras que la defensa de la persona apenas empieza a conocer del proceso, todo ello de conformidad con el Artículo 61, lo concerniente al derecho de defensa.

Como toda actuación realizada fuera del contexto legal, tiene plenamente establecida la sanción a la que se puede ser objeto el o los responsables de las mismas. Sin embargo en estos casos, deberá tomarse y evaluarse muy bien a quienes intervengan en estos métodos de investigación toda vez que la fiscalización hacia quienes las realizan son llevadas a cabo por quienes desean sustentar en buena medida un proceso, es decir, el ente investigador tiene la primera opción de buscar, establecer, incorporar y documentar los medios de prueba idóneos, en contra de alguien que nunca sabrá hasta su primera declaración, que fue objeto de métodos especiales de investigación según lo regula el Artículo 62 Violación a las formalidades de la interceptación.

Si durante el tiempo que se lleve a cabo la interceptación se establecieran otros delitos, claro está, que la autoridad deberá proceder conforme a la ley con el propósito de evitar



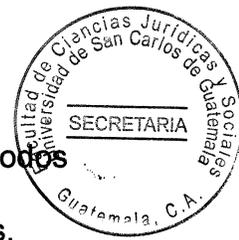
daños posteriores, lo cual es de mucho beneficio ya que la delincuencia podría verse señalada a la hora de querer llevar a cabo actos delictivos, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 63 el que establece hallazgo inevitable.

- a) Registro, conservación y archivo de la decisión judicial: el principio de publicidad: “Consiste que los actos de los órganos del Estado, los fundamentos en que se sustentan y los procedimientos conforme a los cuales se adoptan sean notorios, patentes o manifiestos y no secretos, reservados, ocultos o escondidos, vale decir, que cualquier persona pueda acceder a dicha información a raíz que, en el Estado democrático y constitucional de derecho, tiene que obrarse siempre con transparencia, la cual permite y promueve que las personas conozcan esos actos, sus fundamentos y los procedimientos seguidos para adoptarlos”¹¹.

Debido a ello, es posible cuestionar la legalidad de las interceptaciones telefónicas, ya que pueden constituir una violación al principio de publicidad, ya que en el Artículo 64 de la ley no se contempla la obligación de suministrar información relacionada con las actuaciones de interceptaciones, a menos que sean conocidas dentro del proceso penal cuando se presentan como prueba.

- b) Responsabilidad de funcionarios o empleados públicos: el Artículo 70 establece la responsabilidad sobre la divulgación de información que un funcionario o empleado público conozca por razón de su cargo, revistiendo de importancia la

¹¹ Fernández González, Miguel Ángel. **Principio constitucional de publicidad**. Pág. 54.



idoneidad de las personas que implementan o participan en estos métodos especiales de investigación, quienes deben ser personas idóneas y calificadas.

2.4.3. Operaciones encubiertas

Esta figura fue creada en el Artículo 21 de la ley con la finalidad de obtener información o evidencias que permitan procesar a las personas que forman parte de grupos delictivos organizados y será llevada a cabo por agentes encubiertos.

2.4.4. Agente encubierto

La Ley contra la Delincuencia Organizada en su Artículo 22 define a los agentes encubiertos como: "Funcionarios policiales especiales que voluntariamente, a solicitud del Ministerio Público, se les designa una función con la finalidad de obtener evidencias o información que permitan descubrir y procesar a los miembros de grupos delictivos organizados".

La delincuencia organizada se caracteriza por la combinación de determinados factores como la sofisticación, el uso de las nuevas tecnologías a la hora de delinquir y la estructuración fragmentaria de que se integra.

Los factores indicados, hacen que las técnicas tradicionales de investigación como pueden ser la entrada y registro o intervención de comunicaciones, por sí solas, puedan hacer frente a esta criminalidad.



Por agente encubierto se entiende el miembro de la policía que se infiltra en una organización criminal participando del entramado organizativo bajo identidad supuesta, para detectar la comisión de delitos e informar sobre sus actividades con el fin de obtener pruebas inculpatórias y proceder a la detención de sus autores.





CAPÍTULO III

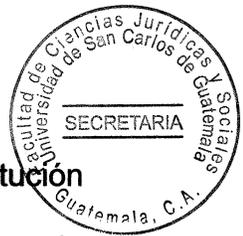
3. El agente encubierto

Como se menciona, el agente encubierto es uno de los métodos especiales de investigación criminal creados a partir de la aprobación y entrada en vigencia de la Ley contra la Delincuencia Organizada, con el fin de facilitar y promover la averiguación de la verdad en crímenes cometidos por grupos de delincuencia organizada que funcionan en el país.

3.1. Origen histórico

El origen de la figura del agente encubierto o infiltrado puede ser encontrado en tiempos pasados. Las técnicas encubiertas tales como espías, informantes, agentes encubiertos, etc., fueron utilizadas en todas las fases de la historia de la humanidad. Los pueblos de la antigüedad utilizaban dichas técnicas con respecto a sus enemigos, generalmente los pueblos vecinos que pretendían conquistar.

Se trataba de una forma de conocer el oponente, conociendo los detalles de su estructura, con la finalidad de descubrir el poderío del grupo superiormente más fuerte, hecho este que vendría más tarde a facilitar el logro de obtención de la ocupación del territorio adversario.



El antecedente histórico más importante del agente encubierto: “Es la institución conocida como *agente provocateur*, que está relacionada con las actividades de espionaje político llevadas a cabo en Francia, donde las instancias de poder organizaban atentados y promovían disturbios, a fin de crear un clima psicológico para fundamentar medidas persecutorias contra los enemigos políticos del régimen absolutista.

Los primeros agentes provocadores de la historia europea fueron contratados por inspectores de la policía parisiense, a fines del siglo XVIII. Así, la policía distinguía entre aquellos que trabajaban encubiertos en la clandestinidad, a los que se les llamaba eufemísticamente *observateurs* y aquellos que son abiertamente contratados, a quien, en lenguaje popular, les denominaba de *mouches, sous-inspecteurs o preposes*¹².

Históricamente, destaca la utilización de esta figura como técnica de lucha contra la criminalidad, registrada como una constante fija en las medidas táctico-policiales de los diversos regímenes políticos. “El origen de esta institución se encuentra en el periodo del absolutismo francés, durante el cual, para reforzar el régimen, es criada la figura del delator, compuesta por ciudadanos que descubrían los enemigos políticos para recibir favores del príncipe. En esta época su actividad se limitaba a espiar y a dar conocimiento de los hechos a las autoridades sin que se realice una actividad de provocación”¹³.

¹² Cardoso Pereira, Flavio. **Agente encubierto y proceso penal garantista**. Pág. 324.

¹³ **Ibid.** Pág. 325.



Esta figura también fue utilizada durante la inquisición, sustentando que la institución del agente encubierto, a la par de otras medidas que están pre ordenadas a aumentar la eficacia de los policías, se inscribe en un presupuesto genérico inmutable durante cierto tiempo, que tiene por objetivo la legitimación de coacción estatal ante la amenaza de un mal que recae sobre la humanidad.

Así, la idea de que existe un mal continuo como legitimación de un poder policial que apela a cualquier medida para salvar la especie es propio de la inquisición o sea, esa pre ilustración ha renacido con el positivismo que ha desembocado en regímenes autoritarios entre las dos grandes guerras y, en América Latina, en la llamada doctrina de la seguridad nacional que, basada en una hipótesis de una guerra total entre dos fuerzas, cuya manifestación regional era guerra sucia, ha legitimado métodos igualmente sucios como único recurso. Se puede concluir de modo general por lo tanto, que el origen natural de la figura específica del agente encubierto puede ser buscado especialmente en la antigüedad, más precisamente en Francia del siglo XVII.

3.2. Antecedentes

A lo largo del tiempo como resulta inviable afrontar la presión del crimen organizado mediante el recurso a las vías legales arbitradas para la delincuencia tradicional ha tenido lugar una especialización de la normativa procesal penal contra la delincuencia asociativa. Dicho en otras palabras se ha llegado a la conclusión de que la lucha estaría quedando desigual en términos de combate al crimen organizado, especialmente en razón de que en la gran mayoría de las veces se intenta luchar contra un oponente



imaginario, por veces desconocido respecto a su estructura y logística, y además, de lo cual no se tiene un completo conocimiento con relación a los aspectos internos de su modus operandi.

“En la medida en que se puede afirmar con seguridad que uno de los métodos más antiguos de control de la criminalidad consiste en que el agente investigador realice una búsqueda de datos e informaciones ocultando su pertenencia al poder público, con lo que consigue el acceso a ambientes sociales y a personas que tendría vedado si no actuara de forma subrepticia”¹⁴.

Las necesidades de la investigación establecerán el marco de actuación del agente encubierto, su mayor o menor grado de infiltración en el ambiente o subcultura, los medios técnicos u operativos que utilice, así como la eventual adopción de una identidad supuesta.

Cada operación encubierta de infiltración presentará detalles distintos y forma de actuación adecuada a la situación en concreto. El análisis y montaje del plan de infiltración dependerá de un rol de informaciones básicas previamente recabadas respecto a la organización criminal que se pretende mejor conocer, que después de ser debidamente estudiadas, servirán como línea de investigación respecto a las actuaciones del clan.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 327.



Son los funcionarios policiales especiales que voluntariamente, a solicitud del Ministerio Público, se les designa una función con la finalidad de obtener evidencias o información que permitan descubrir y procesar a los miembros de grupos delictivos organizados.

Los agentes encubiertos podrán asumir transitoriamente identidades y roles ficticios, actuar de modo secreto y omitir la realización de los procedimientos normales de su cargo ante la comisión de delitos, para optimizar las investigaciones y el procesamiento de los integrantes de las organizaciones.

De acuerdo con el Reglamento Para la Aplicación del Método Especial de Operaciones Encubiertas, Acuerdo gubernativo número 189-2007, le corresponde a la Policía Nacional Civil formar e integrar por funcionarios policiales las unidades de operaciones encubiertas; correspondiéndole al Fiscal General de la República, de conformidad con el Artículo 27 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, la autorización de las operaciones encubiertas.

3.3. Definición

“La Ley contra la Delincuencia Organizada, introduce la figura del agente encubierto y regula los presupuestos de su utilización y los límites a los que su actividad se halla sujeta. De este modo, una práctica policial habitual, convalidada jurisprudencialmente, aunque sin fundamento consistente, encuentra ahora apoyo normativo explícito.



La Ley contra la Delincuencia Organizada, en su Artículo 22 define a los agentes encubiertos como funcionarios policiales especiales que voluntariamente, a solicitud del Ministerio Público, se les designa una función con la finalidad de obtener evidencias o información que permitan descubrir y procesar a los miembros de grupos delictivos organizados.

“El agente encubierto es el empleado o funcionario público que, voluntariamente y por decisión de una autoridad judicial, se infiltra en una organización delictiva a fin de obtener información sobre la misma en relación a sus integrantes, funcionamiento, financiación, etcétera”.¹⁵

El agente encubierto es conocido con las denominaciones de topo, agente secreto o infiltrado, siendo quien ingresa a una organización para dedicarse a actividades de espionaje o la provocación.

También, acostumbra presentarse en el caso de los miembros de la policía, para la investigación del funcionamiento de organizaciones criminales.

“Siendo el miembro de las fuerzas policiales que, ocultando su verdadera identidad, busca infiltrarse en organizaciones delictivas con el fin de recabar información que pueda ser presentada”.¹⁶

¹⁵ Rendo, Ángel Daniel. **Agente encubierto**. Pág. 44.

¹⁶ Guariglia, Francisco. **El agente encubierto ¿un nuevo protagonista en el procedimiento penal?** Pág. 64.



“Es importante saber que la figura del agente encubierto es conocida y utilizada en varios países, por ejemplo en Alemania, es conocido como “*verdeckter ermittler*”, siendo el funcionario policial que hace sus investigaciones bajo una entidad modificada, bajo otro nombre dirección, profesión y demás circunstancias familiares y personales”¹⁷.

3.4. Finalidad

La Ley contra la Delincuencia Organizada, establece que la finalidad de operaciones encubiertas radica en la obtención de información o evidencias que permitan procesar a las personas que forman parte de grupos delictivos, organizando su desarticulación mediante el diseño de estrategias eficaces, con estricto control administrativo del Ministerio Público. La ley establece como presupuesto necesario para la intervención de un agente encubierto, un catálogo de delitos, presentando la actuación dos supuestos:

- a) La incorporación del agente a una organización delictiva, el agente asume la calidad de integrante de una organización.

- b) La participación criminal del agente en algún delito, el agente encubierto en algunos casos podría incurrir en conductas delictivas a fin de ganar la confianza de los integrantes de la organización o incluso, cumpliendo órdenes de los mismos, pudiendo ser esta participación de cualquier tipo, es decir, como autor o cómplice.

¹⁷ **Ibid.** Pág. 332.



3.5. Facultades

El Artículo 23 del Decreto 21-2006 define las facultades de los agentes encubiertos de la manera siguiente:

- a) Intervenir en el tráfico comercial.
- b) Asumir obligaciones.
- c) Ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del imputado o los lugares donde el grupo delictivo organizado lleve a cabo sus operaciones o transacciones.
- d) Cuando resulte necesario para la construcción y mantenimiento de la identidad falsa, se admite la confección, modificación y utilización de los documentos respectivos.
- e) Puede realizar actividades como la utilización de falsa identificación o certificación de documentos en la administración pública, o eventual justificación de dichas acciones.
- f) Igualmente, si el agente encubierto encuentra en los lugares donde se lleve a cabo la operación, información útil para los fines de la operación, lo hará saber al fiscal encargado para que éste disponga el desarrollo de una operación especial, para la recopilación de la información y los elementos materiales o evidencias física encontradas.

Es importante hacer mención que en los casos en que el agente encubierto tuviera conocimiento de la futura comisión de delitos contra la vida, plagio o secuestro, tortura,



lesiones específicas, graves o gravísimas, delitos de violación y abusos deshonestos, esté deberá poner en conocimiento inmediato a las autoridades respectivas la información a efecto de evitar la comisión de los mismos.

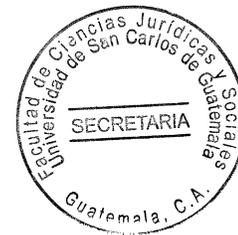
3.6. Prohibiciones

Al igual que se establecen facultades, la ley también indica las prohibiciones de los agentes encubiertos en el desempeño de sus funciones.

El Artículo 21 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, establece que en la fase de investigación en contra de grupos delictivos organizados u organizaciones criminales que, específicamente realicen los agentes encubiertos con la debida autorización y supervisión y bajo responsabilidad del Ministerio Público, quedan prohibidas y excluidas de las operaciones encubiertas las siguientes actividades:

- La provocación de delitos.
- Las operaciones que se hagan fuera de las acciones y planificaciones en la fase de investigación.

Para que tales actividades puedan ser permitidas se deberá contar, en todo caso con la debida autorización y supervisión del Ministerio Público. El agente encubierto tiene prohibido extralimitarse en las actividades generales a que está autorizado, será sancionado con la pena señalada para el delito cometido en una cuarta parte.



3.7. Sanción del agente encubierto

La Ley contra la Delincuencia Organizada contempla sanciones para los agentes encubiertos que no cumplan con las condiciones impuestas, para el efecto preceptúa el Artículo 31. "El agente encubierto que cometa delito por extralimitarse en las actividades generales a que está autorizado, será sancionado con la pena señalada para el delito cometido aumentada en una cuarta parte".

Corresponde a los agentes fiscales ser responsables de la dirección, el desarrollo y documentar la operación encubierta realizada, si estos detectarán que existen abusos en el desarrollo de la operación por parte de los agentes encubiertos, deberán de suspender la operación e informar al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público los motivos de la misma y si procediere debe formular la acusación respectiva para procesar al agente encubierto.

3.8. Medidas de protección y beneficios para el agente encubierto

La actividad realizada por el agente encubierto es riesgosa ya que debe infiltrarse en una organización criminal, por lo que es necesario que se le brinde protección legal y determinados beneficios en aquellos casos en que su identidad se descubra.

"Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, tendrá derecho a optar por permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio



que tuviera. En este último caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos grados más del que él tiene”.¹⁸

A través de este sistema se faculta al propio agente encubierto que ha sido descubierto a decidir sobre su futuro. Pudiendo optar por permanecer en la fuerza policial o pasar a retiro, con un régimen especial en cuanto a años de antigüedad y remuneración a percibir. Sin perjuicio de ello y a fin de neutralizar esa situación de peligro, también contempla la posibilidad de disponer de ciertas medidas de protección para el agente encubierto y su familia, similares a las que se brindan a los testigos e imputados”.¹⁹

La Ley contra la Delincuencia Organizada, no contempla medidas de protección para el agente encubierto en el caso que este fuere descubierto o su identidad estuviere comprometida, así como tampoco contempla beneficios por su colaboración, lo cual no incentiva la participación de los agentes policiales en las operaciones encubiertas, en este tipo de casos muchas veces el agente policial que desempeña las labores de agente encubierto busca su propio bienestar al margen de su actuación legalmente autorizada.

3.9. Actividades permitidas

Entre las distintas actividades que desempeña el agente encubierto en el cumplimiento

¹⁸ Rendo. *Op. Cit.* Pág. 15.

¹⁹ *Ibid.* Pág. 17.



de sus funciones se establecen las siguientes:

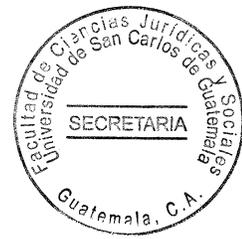
- a) Durante su actividad, puede tomar parte en el tráfico jurídico bajo su falsa identidad, es decir, realizar todo tipo de actos jurídicos, demandar y ser demandado en juicio, fundar sociedades, etc. ya sea en relación a su misión, ya en forma individual.
- b) Puede ingresar a viviendas particulares bajo ciertos presupuestos. Para ello, se exige, además de la conformidad del juez, el consentimiento del afectado. Este, sin embargo, no se debe encontrar viciado por engaño alguno que sobrepase el uso de la leyenda, y el consecuente ocultamiento de la verdadera identidad (y actividad). Con ello, se quiere decir que el agente encubierto no debe utilizar otros medios para ocultar su identidad, y favorecer su ingreso en el domicilio, como, por ejemplo, hacerse pasar por empleado de la administración de la casa de departamentos.

3.10. Requisitos de la solicitud de la operación encubierta

La solicitud de una operación encubierta debe dirigirse de manera escrita al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, por parte del agente fiscal encargado del caso, esto por un plazo máximo de seis meses, el cual podrá renovarse cuando sea necesario, sin que el plazo total de la operación exceda de un año.

El Artículo 27 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Decreto 21-2006 del Congreso de la República, establece el contenido del escrito:

- a) Descripción del hecho que se investiga indicando el o los posibles delitos en que se



incurre.

- b) Antecedentes que permitan presumir que la operación encubierta es necesaria.
- c) La justificación de que la intervención facilitará la consecución de los objetivos que se persiguen en la Ley contra la Delincuencia Organizada.
- d) La justificación del uso de la medida, y
- e) El fundamento de su necesidad.

3.11. Exención de responsabilidad

La Ley contra la Delincuencia Organizada en su Artículo 30 indica que, estará exento de responsabilidad penal, civil, y administrativa, el agente encubierto que incurra en actividades ilícitas necesarias para el cumplimiento de su contenido siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que su actuación cuente con autorización previa del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
- b) Que su actividad esté dentro de los lineamientos determinados por el Ministerio Público en el ejercicio de la dirección de la investigación.
- c) Que el agente encubierto informe periódicamente al fiscal encargado del caso y a sus superiores, sobre los actos y diligencias que realice y el resultado de los mismos.
- d) Que sus actividades no estén orientadas a ocultar, destruir o alterar evidencias de la actividad de la organización criminal, o a encubrir fallas en el operativo o en la actuación de sus superiores u otros agentes.



- e) Que el agente encubierto no motive, induzca o provoque la comisión delictiva de algún miembro de la organización criminal o de otras personas.
- f) Que las actividades no estén orientadas al lucro o beneficio personal del agente encubierto o de sus parientes dentro de los grados de ley.
- g) Que las actividades no consistan en hechos punibles.

El Artículo 32 establece que es a partir de la primera declaración en que se da el derecho al supuesto imputado o defensor a revisar el expediente que contiene las averiguaciones, infringiendo las garantías contenidas en los artículos 12 y 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en lo referente a los derechos del detenido y derecho de defensa, el primero, que indica que el detenido debe ser informado inmediatamente de sus derechos y especialmente proveerse de un defensor quien con el propósito de poder aplicar el derecho de defensa y no tener que esperar hasta una primera declaración para verificar el expediente del imputado.

Con el propósito de que las investigaciones en estos casos sean objetivas y no se desvíen se hace la advertencia al agente encubierto que puede ser procesado si no cumple a cabalidad con lo preceptuado de conformidad con lo establecido en el Artículo 33, siendo el agente fiscal el encargado de velar por la dirección, desarrollo y documentación de la operación. Pero qué pasa si la investigación hasta cierto punto esta parcializada puesto que el control lo tiene el Ministerio Público y es el único ente que verifica la investigación.



El control administrativo, establecido en el Artículo 34, compete en primer término al Ministerio de Gobernación ejercer este control, sobre el agente encubierto y el control de la información e investigación compete al Fiscal General de la República y jefe del Ministerio Público, cuando en realidad debe hacer un juez de Primera Instancia Penal quien controle las operaciones encubiertas con el único propósito de velar porque no se violen las garantías constitucionales.

3.12. Unidad de Métodos Especiales de Investigación (UME)

Creada como una dependencia adscrita al Despacho del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, es responsable de la coordinación y control de la aplicación de los métodos especiales de investigación previstos en la Ley contra la Delincuencia Organizada, iniciando sus funciones en el año 2009.

Durante el transcurso del año 2010, se continuó con su avance habiéndose implementado el área de interceptación de comunicaciones, estando pendiente las áreas de operaciones encubiertas y entregas vigiladas.

Actualmente las interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicación, así como la figura de colaborador eficaz es utilizado como una herramienta que ha permitido un aumento en la calidad de la investigación por casi todas las fiscalías, enfocado principalmente a combatir el crimen organizado con el propósito de desarticular bandas de narcotraficantes, sicarios, extorsionistas y pandilleros.



“Entre los casos más relevantes en los que se ha utilizado esta herramienta de la investigación están: el asesinato de Rodrigo Rosenberg con la utilización de escuchas telefónicas y colaboradores eficaces; caso de la muerte de 15 nicaragüenses donde se contó con colaborador eficaz; caso muerte de Víctor Rivera se utilizaron escuchas telefónicas; robo de droga en zona 18 se utilizaron escuchas telefónicas y colaborador eficaz; robo de droga en el municipio de Amatitlán con colaborador eficaz”²⁰.

3.13. Distinción del agente encubierto junto a otras figuras

Es importante tratar el tema referente a la importante cuestión de la distinción entre la figura del agente encubierto y otras similares. Esta figura creada en el ámbito de la investigación criminal presenta características y particularidades inherentes a su actuación, las cuales no se confunden con otras similares.

3.13.1. El informante

En la lucha contra la criminalidad tanto en la delincuencia convencional como la organizada, la declaración de los informantes o confidentes, pueden resultar primordiales en la investigación, sin embargo, en razón de ausencia legal de esta figura en la mayoría de ordenamientos penales la utilización de informaciones obtenidas conlleva la sospecha de violación de derechos y garantías de las personas investigadas.

²⁰ Ministerio Público. **Memoria de labores 2010**. Pág. 42.



“No debe confundirse el infiltrado o agente encubierto cuya misión es detectar la comisión de posibles delitos y obtener las necesarias pruebas inculpatorias, con la figura del informante, que es aquella persona cuyos datos son reservados y que confidencialmente brinda material informativo acerca de ilícitos, prestando una valiosa ayuda a los funcionarios policiales en la investigación del delito, el infiltrado, al contrario del informante ejecuta su labor en razón de su previsión legal en el ordenamiento jurídico y respetando los requisitos estipulados por la ley”.²¹

Los informantes pueden provenir de ambientes delictivos, es decir, delincuentes de pequeña escala que a cambio de ciertos favores dicen a las autoridades todo lo que saben sobre la organización objeto de investigación. O bien es un ciudadano cuyo objeto es proteger la seguridad ciudadana.

La Ley contra la Delincuencia Organizada en su Artículo 90 define al colaborador como: “La persona que ha participado en un hecho delictivo, sea o no integrante de un grupo delictivo organizado, que preste ayuda o colaboración eficaz para la investigación y persecución de miembros de grupo delictivo organizado”.

La figura del colaborador: “Que proviene de la locución italiana *pentiti*, se relaciona con las prerrogativas dispensadas para quienes cooperan con la justicia en la indagación de algunos delitos, se trata de cooperadores que a cambio de obtener algún trato coadyuvan con la justicia y brindan información para investigar delitos generalmente

²¹ Cardoso. **Op. Cit.** Pág. 256.



cometidos en organizaciones criminales”²².

En tal sentido, el colaborador es una: “Figura conocida como arrepentido siendo aquella persona que incurre en delito y que antes o durante un proceso penal aporta información que permite llevar a procesamiento a otra sindicada o a un significativo progreso de la investigación o al secuestro de sustancias provenientes de los delitos previstos en la ley, recibirá una atenuación a la sanción privativa de libertad que puede llegar a la eximición total”.²³

3.13.2. Denunciante anónimo

“El denunciante anónimo como forma de iniciarse una investigación no es un fenómeno contemporáneo, ni producto de la globalización y tampoco una herramienta nacida para combatir el crimen organizado”.²⁴

El denunciante anónimo suele ser un particular que pone en conocimiento de la autoridad la comisión de hechos delictivos y que, a menudo, conduce a ésta hacia algún elemento probatorio de relevancia, pero cuya identidad se mantiene oculta en el proceso penal, bien por desconocerla todos aquellos que en él intervienen, bien porque quien la conoce no la revela, amparándose, con o sin fundamento, en alguna modalidad de secreto profesional.

²² Sánchez García de Paz, Isabel. **El coimputado que colabora con la justicia penal**. Pág. 563.

²³ Schneider, Marina. **La crisis del derecho penal frente a la creciente legislación de emergencia**. Pág. 30.

²⁴ Cardoso. **Op. Cit.** Pág. 260.



Esta figura en varias ocasiones presenta un temor en mostrar su verdadera identidad a la vez que presenta miedo en exponer sus datos personales a los fines de servir en el futuro, como testigo en un proceso penal.

Debe hacerse hincapié en el sentido de que sus informaciones, aunque mantenga el anonimato, podrán servir como pauta para orientar la actuación de investigación de la policía especialmente en las hipótesis de descubrimiento de los delitos más comunes donde la dificultad probatoria no es destacada.

“Generalmente es un particular quien informa a la autoridad la comisión de hechos delictivos y que, comúnmente, guía a esta hacia algún elemento probatorio, pero cuya identidad se conserva oculta en el proceso penal, ya sea porque es desconocida por todos aquellos que intervienen, o porque quien la conoce no la desvela, albergándose, con o sin fundamento en alguna modalidad de secreto profesional”.²⁵

La diferencia entre el denunciante anónimo, y el agente encubierto es que este además de ser miembro de la policía es un sujeto que, al contrario del denunciante anónimo, disfruta de una identidad aunque sea supuesta; asimismo, su identidad real es conocida por el órgano jurisdiccional y, en cualquier caso, el peculiar anonimato que en cierta medida le proporciona la identidad supuesta está sujeto a la autorización y al control del órgano judicial.

²⁵ Ibid. Pág. 33.



3.13.3. Agentes secretos

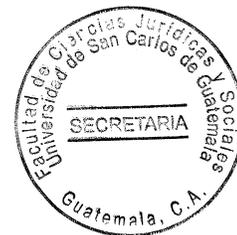
El agente secreto es la persona que generalmente a servicio de los intereses estatales que se presentan, promueve el trabajo de descubrir e investigar hechos que presenten relevancia e interés para la parte interesada en las informaciones hasta entonces ocultas.

Se trata de un espía, un miembro de los servicios de inteligencia de un determinado Estado, que si bien utiliza la técnica de infiltración para obtener información no tiene vinculación con las funciones del proceso penal.

“El agente encubierto no es un agente secreto o espía, aunque en ambos casos, el objetivo final sea la investigación y búsqueda de informaciones cerradas, las tareas del agente de inteligencia estatal son diametralmente distintas del trabajo de infiltración policial, careciendo el primero, de vinculación con las funciones del proceso penal. Por esto se podría tratar incluso de una hipótesis de dudosa constitucionalidad por no pertenecer lo mismo a los cuerpos de seguridad policial”.²⁶

El agente secreto, el cual funciona como uno de los medios de investigación eficaz contra el crimen organizado, los servicios secretos presentan como encargo la tarea de conocer e informar al gobierno de todo aquello que amenaza y puede afectar a la seguridad, estabilidad y defensa de un Estado.

²⁶ **ibid.** Pág. 272.



3.13.4. Agentes provocadores

“El agente provocador es el sujeto que provoca a otro la comisión de un delito con el fin de que el autor sea castigado precisamente a causa de ese hecho, sin que tenga voluntad de consumación del delito y poniendo para ello las medidas necesarias”.²⁷

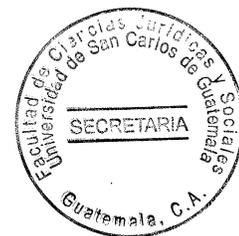
El agente provocador es quien, particular o agente policial, instiga o induce con engaños a un tercero para que realice una infracción penal que, sin su provocación, no hubiere cometido.

“La actuación de este se caracteriza por la estructura contradictoria en que se desarrolla su conducta, por una parte quiere el castigo del delincuente a través de un hecho con su conducta provoca, pero no desea la lesión del bien jurídico al que va dirigida la acción del provocado”.²⁸

La diferencia entre el agente encubierto y el provocador, se observa que puede ser un particular, pues en la gran mayoría de las acciones encubiertas de esta especie, cuando más el agente presente apariencia de ciudadano común y sin sospechas, mayores serán las posibilidades de inducción o institución del agente criminoso para la práctica del delito, en especial cuando se trata de una simulada compra de estupefacientes.

²⁷ García Planas, Gabriel. **Consideraciones en torno al agente provocador.** Pág. 82.

²⁸ Cardoso. **Op. Cit.** Pág. 264.



3.14. Principios básicos de la actuación del agente infiltrado

En la actuación del agente encubierto deberán ser obedecidos los principios reguladores del proceso justo, añadido a un regido control judicial con la finalidad de preservación de las garantías y derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a las personas investigadas.

3.14.1. Principio de especialidad

“En caso de que una misma materia sea regulada por dos leyes o disposiciones, una general y otra especial; la especial debe aplicarse al caso concreto. Este criterio resulta inobjetable y solo debe determinarse cuando una ley es especial. Se ha dicho que dos leyes o dos disposiciones legales están en relación de general y especial, cuando los requisitos del tipo general están todos contenidos en el especial, en el que figuran, además otras clasificaciones por las cuales la ley especial tiene preferencia sobre la ley general, en su aplicación; las dos disposiciones pueden ser integrantes de la misma ley o diferentes leyes, pueden haber sido promulgadas al mismo tiempo o en época diversa, pero es requisito que ambas estén vigentes al tiempo de su aplicación”²⁹, se debe aplicar la ley estrictamente aplicable al caso concreto.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general. En este sentido, cuando una misma conducta aparezca

²⁹ De León Velasco, Héctor Anibal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco: parte general y parte especial.** Pág. 102.



prevista por varios tipos penales, deberá aplicarse el tipo penal estrictamente aplicable al caso.

El principio de especialidad establece que la intervención del infiltrado debe estar relacionada con la investigación de un delito concreto, sin que puedan autorizarse mecánicamente, de modo genérico, ante cualquier solicitud policial. Se evita con la exigencia de este requisito la puesta en práctica de operaciones encubiertas que dificulten el trabajo de la autoridad responsable por la expedición de la resolución para inicio de la infiltración, a la vez que el control de los actos de investigación ejecutados por el agente encubierto, exigiría un esfuerzo de sobremanera para la evitación de práctica de abusos y violaciones a derechos y garantías fundamentales de las personas sometidas a la persecución penal.

Tal principio no es más que la determinación de los delitos, cuya comisión se sospecha, habida cuenta que no es válido la autorización es genérica. Señala además que el auto que autoriza la actuación del agente infiltrado determinará concretamente y en forma específica cual es el delito que se investiga y cuáles son las personas que son objeto de esa investigación.

La obediencia a este principio tiene su razón de ser en especial por la búsqueda de una solución plausible y justa con relación al tema de los descubrimientos casuales o hallazgos accidentales, forzando a la autoridad de persecución, en caso de adquisición fortuita de conocimiento de pruebas sobre otros delitos o nuevos imputados, no comprendidos en el ámbito de la autorización judicial originaria, a iniciar una nueva

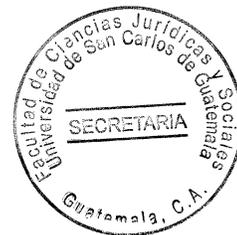


investigación formal, de modo de obtener una nueva y específica autorización judicial para extenderse el objeto de análisis criminal.

Todavía es factible reconocer que este requisito estaría íntimamente conectado con la existencia de indicios suficientes para la imputación de un delito determinado, que permitan afirmar la probabilidad de que el sujeto está cometiendo o haya cometido delito. De esta forma solo se adoptara esta medida investigativa cuando previamente exista la sospecha cierta y sólida de que el hecho delictivo se cometerá y nunca con la finalidad de descubrir de modo indiscriminado cualquier conducta delictiva.

Siguiendo esta tendencia se debe evitar la presencia de agentes encubiertos en los ambientes criminales de modo permanente y por tiempo indeterminado, sin cualquier criterio definidor de su específica actuación. Otro aspecto inherente a la obediencia de este postulado, dice respecto al hecho de que la investigación obligatoriamente deberá recaer sobre supuestos relacionados a casos de delitos graves practicados por miembros de grupos de delincuentes organizados.

De esta suerte, importante subrayar que si en el curso de la investigación acometida por agentes encubiertos, se descubriese que la actividad de los investigados es distinta a aquellas conductas tipificadas como actuación de crimen organizado, deberá cesar inmediatamente el cometido de los infiltrados, se comunican lo más breve posible al juez que ha dictado la resolución autorizante, se busca de este modo interrumpir la operación encubierta por violación al principio de especialidad.



3.14.2. Inimputabilidad

La inimputabilidad se refiere a que el juzgador no podrá imponer una pena al autor de un delito, cuando no alcance condiciones psíquicas que le permitan comprender la prohibición infringida o conducirse conforme a dicha comprensión. En este sentido, no podrá imponerse pena de prisión a los inimputables, que para el caso guatemalteco son las personas menores de edad y las personas declaradas incapaces y quienes sufran alteraciones psíquicas o alteraciones en su percepción.

“Este principio se apoya en la necesidad de que el hecho punible pertenezca a su autor no solo material y subjetivamente, sino también como producto de una racionalidad normal, que permita verlo como obra de un ser suficientemente responsable”.³⁰

Se opondría a la igualdad imponer una pena, prevista para el que puede ser motivado normalmente por la ley, a personas que no gozan capacidad de motivación normal. Si la llamada de la norma no puede motivarles con la eficacia normalmente prevista a causa de una inferioridad personal o situacional, no es lícito castigarles como si no tuvieran esta inferioridad.

“La inimputabilidad es la capacidad del ser humano para entender que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y para adecuar su actuación a esa comprensión. Significa atribuir a alguien las consecuencias de su obrar, para lo cual el acto debe ser realizado con discernimiento, intención y libertad.

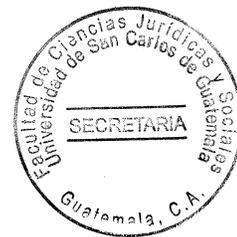
³⁰ Mir Puig, Santiago. **Derecho penal parte general**. Pág. 98.



Es un concepto jurídico de base psicológico del que dependen los conceptos de responsabilidad y culpabilidad. Quien carece de estas capacidades, bien por no tener la madurez suficiente, o por sufrir graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable ni puede ser responsable penalmente de sus actos. Se entiende todo lo contrario a la inimputabilidad, ya que es inimputable quien actúa sin voluntad y conciencia, es decir no tiene la capacidad de entender y querer al momento de cometer el acto punible”.³¹

Por su parte, el Artículo 23 del Código Penal, indica que no son imputables y por ende tampoco responsables penalmente, los menores de edad, y los que en el momento de la acción u omisión, no posean, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo cuando el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente.

³¹ De León Ambrocio, Carlos Enrique. **Estudio jurídico y doctrinario de la situación legal de inimputabilidad de los menores de edad en el derecho penal guatemalteco.** Pág. 61.



CAPÍTULO IV

4. Supremacía constitucional

Tal y como lo establece la misma Constitución Política y otras leyes especiales, esta norma rige sobre el resto del ordenamiento jurídico nacional, y todas las otras leyes deben adecuarse a lo allí establecido, evitando de cualquier forma contravenir el texto constitucional, ya que para que el ordenamiento jurídico se encuentre en armonía, debe corresponderse con los preceptos constitucionales.

4.1. Concepto

“La Constitución Política es la cúspide del sistema político alrededor de la cual se mueven los cuerpos legislativos, ejecutivo y judicial. Cualquiera que sea la situación en otros países, en este no cabe la menor duda de que cualquier acto legislativo incompatible con la Constitución Política resulta absolutamente nulo. En esta alternativa no hay término medio, o la misma es una ley soberana, que no puede ser modificada por medios ordinarios o está en el mismo nivel que los actos administrativos ordinarios y, al igual que éstos, puede ser modificada cuando le plazca a la legislatura. Si la primera parte de la alternativa es cierta, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución Política no es una ley; si la última parte es cierta, entonces las constituciones escritas por parte del pueblo de limitar un poder por naturaleza



ilimitable”.³²

4.2. Antecedentes

La supremacía constitucional resulta del hecho de ser el primer fundamento del orden jurídico y del Estado; ella es la fuente o el principio del orden estatal entero, y hace que todo lo demás dentro de la vida del Estado sea de determinada manera. Por eso se dice que la Constitución Política es la ley de leyes.

“La norma que determina la creación de otra es superior a esta; la creada de acuerdo con tal regulación, es inferior a la primera. El orden jurídico especialmente aquel cuya personificación constituye el Estado, no es, por tanto, un sistema de normas coordinadas entre sí, que se hallasen, por así decirlo, una al lado de la otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles de normas. La unidad de estas se halla constituida por el hecho de que la creación de una norma, la de grado más bajo, se encuentra determinada por otra, de grado superior, cuya creación es determinada, a su vez, por otra todavía más alta.

Lo que constituye la unidad del sistema es precisamente la circunstancia de que tal regreso termina en la norma de grado más alto, o norma básica, que representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico. La estructura jerárquica del orden jurídico de un Estado puede expresarse toscamente en los siguientes términos: supuesta la existencia de la norma fundamental, la Constitución Política representa el

³² Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 34.



nivel más alto dentro del derecho nacional”.³³ La posición jerárquica que la Constitución Política ocupa respecto del resto del ordenamiento jurídico de un Estado es clara, no solo obedece esa ubicación en la cúspide al hecho de ser la norma fundamental, o contener el conjunto de normas fundamentales, de la cual derivan su validez las demás normas positivas, sino además, por el hecho de llevar implícita toda una filosofía política que sirve de orientación no solamente a los agentes del poder, los gobernantes, sino a la conducta de los gobernados, en cuanto miembros activos del conglomerado social.

Por tanto, siempre debe considerarse que: “El fundamento de la súper legalidad de la Constitución Política está en el reconocimiento que ella hace de los derechos de las personas, encausando y limitando la actividad legítima del Estado, cuyo fin es la persecución del bien común”.³⁴

La fuerza que se otorga a las disposiciones constitucionales debe ser enfocada desde un doble punto de vista; ella proviene de una parte de su propio contenido, por lo cual se habla de una supremacía material, y en ocasiones del procedimiento a través del cual es elaborada, esto es la supremacía formal.

4.3. Fundamento legal

El principio de supremacía constitucional se encuentra regulado en los artículos 44, 175 y 204 constitucionales, en los cuales se regula:

³³ Kelsen, Hans. **Teoría del Estado**. Pág. 43.

³⁴ Lizarralde Copete, Álvaro. **Lecciones de derecho constitucional colombiano**. Pág. 25.



“Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular. Son nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativos o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

“Artículo 175. Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá ser contraria a las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*.

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integren el congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad”.

“Artículo 204. Condiciones esenciales a la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

4.4. Garantías constitucionales

Garantía es el medio o instrumento que implica certeza, seguridad, tenencia o disfrute de algo, de igual modo, es cualquier medio de defensa jurídica que el particular tenga para oponerse a un acto público que le cause daño o perjuicio.



Una garantía: “Es la seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo”. Las garantías son vínculos normativos idóneos para asegurar la efectividad a los derechos subjetivos y, en general, a los principios axiológicos sancionados por las leyes. Asimismo, a las garantías se les ha denominado el conjunto de seguridades institucionales deparadas al hombre, estas existen frente al Estado, en cuanto son medios o procedimientos que aseguran la vigencia de los derechos”.

“La acción de garantizar fue una prioridad anglosajona proveniente de “garantía”, que en términos procesales legales, significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar”.³⁵ La palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses, que en cuya legislación aparece desde mediados de siglo XIX³⁶, de ahí lo fueron tomando los demás pueblos.

Las garantías son cosas o medios que aseguran o protegen, contra algún riesgo o necesidad a la persona. También son definidas como una institución procedimental de seguridad y protección a favor del individuo, la sociedad o el Estado; para que dispongan de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidas.

Las garantías, son pues, medios técnicos-jurídicos orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden

³⁵ Villalta Ramírez, Ludwig Guillermo. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal.** Pág. 13.

³⁶ *Ibid.* Pág. 14.



jurídico violado. Entre estos derechos y garantías constitucionales se pueden citar las siguientes: derecho a un debido proceso, derecho de defensa, derecho a un defensor letrado, derecho de inocencia, a la igualdad de las partes, a un juez natural, a la improcedencia de la persecución penal múltiple, a no declarar contra sí mismo, a un juez independiente e imparcial, y al de legalidad, entre otros.

De modo que la misma norma fundamental, refuerza y asegura de cualquier otra norma, los derechos y garantías constitucionales. Para ello, el Artículo 44 constitucional, segundo párrafo establece: “Serán nulas *ipso jure* de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas y de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen a los derechos que la constitución garantiza”.

De lo anterior: “Se deriva que la Carta Magna asegura jurídicamente los derechos y garantías constitucionales, y les otorga preeminencia ante cualquier otra norma que contradiga, restrinja, o limite la carta fundamental, so pena que estas sean nulas de pleno derecho”.³⁷

“El mero reconocimiento de los derechos humanos no pasaría de ser un enunciado de nobles aspiraciones, si no se provee al mismo tiempo de las garantías jurisdiccionales que aseguren su vigencia, de donde la defensa de los derechos se erige como postulado básico de un Estado constitucional de derecho, con rango de derecho fundamental inherente a la persona.

³⁷ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 36.



4.5. Contravención del principio de especialidad de la inimputabilidad por la figura del agente encubierto

En Guatemala, las personas inimputables son menores de edad, atendiendo a la disposición constitucional establecida en el Artículo 20, en consonancia y como se menciona, el Artículo 23 del Código Penal regula las causas que eximen de responsabilidad penal, regulando la inimputabilidad de:

1. El menor de edad.
2. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

Adicionalmente, la Constitución Política establece en el Artículo 155 la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos por infracción a la ley:

Artículo 155. Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.



La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

Sin embargo, en contradicción a lo establecido en la Constitución Política y en el Código Penal, la Ley contra la Delincuencia Organizada regula la exención de la responsabilidad de los agentes encubiertos.

4.5.1. Regulación legislativa del agente encubierto

La figura de agente encubierto, creada por la Ley contra la Delincuencia Organizada, surge como un mecanismo para la investigación y el combate a la delincuencia organizada, la cual se presenta como un flagelo que actualmente ha colocado a los habitantes de la República en un estado de indefensión, por su funcionamiento organizacional, lo que hizo necesario la creación de un instrumento legal para perseguir, procesar y erradicar a la misma. La ley también establece que pueden fungir como agentes encubiertos deben ser miembros de la Policía Nacional Civil, quienes deben ocultar su verdadera identidad para infiltrarse en los grupos delictivos organizados con el objeto de recabar información que contribuya en la investigación

criminal.



En atención a la función que le asigna la ley, los agentes encubiertos han sido eximidos de responsabilidad penal, civil y administrativa, establecida en el Artículo 30 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, regula exención de la responsabilidad del agente encubierto: “Estará exento de responsabilidad penal, civil y administrativa, el agente encubierto que incurra en actividades ilícitas necesarias para el cumplimiento de su cometido”.

En virtud de lo anterior, es que en la mencionada Ley en su Artículo 22, indica: “Los agentes encubiertos son los funcionarios policiales especiales que voluntariamente, y con solicitud del Ministerio Público, se les designe una función con la finalidad de obtener evidencia o información que permitan descubrir y procesar a los miembros de grupos delictivos organizados; quienes al mismo tiempo podrán asumir transitoriamente identidades y roles ficticios, actuar de modo secreto y omitir la realización de los procedimientos normales de su cargo ante la comisión de delitos”.

La problemática surge específicamente en la contravención que existe con la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que ésta en su Artículo 20 regula: “Únicamente los menores de edad que transgredan la ley son inimputables” y el Artículo 155 regula específicamente la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, y la Ley contra la Delincuencia Organizada en su Artículo 30 regula que: “Los agentes encubiertos tienen exención de la responsabilidad penal, civil y administrativa”.



En virtud de lo que los artículos anteriormente citados establecen la responsabilidad de todos los funcionarios y empleados públicos, por lo que una ley de inferior categoría no puede contravenir las normas constitucionales.

4.5.2. Contravención del principio de especialidad de la inimputabilidad

La labor del agente encubierto conlleva situaciones que pueden llevarle a cometer acciones ilegales para resguardar su identidad, siendo una de las posibilidades más frecuentes de su actuación la comisión de hechos delictivos. Al presentarse este tipo de situaciones, es necesario contar con elementos suficientes que permitan establecer si su actuación se encuadra dentro del mandato que le ha sido asignado, o bien si es posible deducirle responsabilidades por haber incumplido con las funciones que le fueron asignadas.

Esto porque si bien el Estado, a través del Ministerio Público, le ordena infiltrarse en infiltrarse en una organización delictiva, corriendo el riesgo de consumir o participar en alguno de estos delitos, es necesario que su actuación se apegue a derecho, es decir, que cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

Ante la posibilidad de que los agentes encubiertos se vean obligados a transgredir las normas, ya sea para asegurar su permanencia dentro de la estructura criminal, para proteger su identidad o para proteger su integridad física, la ley guatemalteca al igual que las legislaciones de otros países, opta por eximir de responsabilidad penal al agente encubierto.



Desde la perspectiva de la teoría general del delito, se presenta el dilema sobre si esta decisión político criminal es un elemento negativo del delito o se corresponde con las causas de justificación como una eximente de la responsabilidad penal.

La primera opción trata de considerar a la eximente como una excusa absolutoria, es decir, una causa personal que excluye la responsabilidad penal y por ende la aplicación de una pena por una decisión político criminal, y por ende de carácter netamente individual. En este caso la conducta del agente encubierto será típica, antijurídica y culpable, pero no se aplicara penal.

La otra perspectiva consiste en comprender que se trata de una causa de justificación, es decir, el elemento negativo de la antijuricidad, por lo cual en este caso la conducta será típica, pero no llegará a constituir un ilícito penal.

La Ley contra la Delincuencia Organizada, recoge la primera postura en el Artículo 30 que indica: “Estará exento de responsabilidad penal, civil y administrativa, el agente encubierto que incurra en actividades ilícitas necesarias para el cumplimiento de su cometido siempre que reúnan las siguientes condiciones”.

Del análisis del texto legal, se vislumbra que, la ley subordina la impunidad del agente encubierto al hecho que exista una relación directa entre el delito que se comete y su actuación; en consecuencia, si el delito no tiene ninguna vinculación con dicha actuación, no se aplicara la excusa absolutoria.



Como se menciona, la ley establece las condiciones que debe reunir la actuación del agente encubierto cuando cometa algún delito, las cuales ha siendo las siguientes:

- Que su actuación cuente con autorización previa del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, es decir, que el proceso de investigación donde se vea involucrado debe ser de conocimiento de la autoridad, lo cual implica que deberá mantener al tanto de su actuación a sus superiores, para que estos conozcan lo que ocurre y puedan o no autorizar su actuación, al punto de encontrarse en la capacidad de suspender dicho proceso.
- Que su actividad esté dentro de los lineamientos determinados por el Ministerio Público en el ejercicio de la dirección de la investigación. En consonancia con lo expuesto, esto depende del nivel de información, comunicación y control que las autoridades que autorizaron y ordenaron el proceso se encuentran al tanto de este, lo que implica que conocen las posibles acciones que deban ser implementadas, especialmente cuando contravengan las leyes.
- Que el agente encubierto informe periódicamente al fiscal encargado del caso y a sus superiores, sobre los actos y diligencias que realice y el resultado de los mismos, especialmente de sus futuras acciones que pueden o no vulnerar las normas.
- Que sus actividades no estén orientadas a ocultar, destruir o alterar evidencias de la actividad de la organización criminal, o a encubrir fallas en el operativo o en la actuación de sus superiores u otros agentes, por lo que la importancia de contar con agentes probos e idóneos es esencial.



- Que el agente encubierto no motive, induzca o provoque la comisión delictiva de algún miembro de la organización criminal o de otras personas, ya que este tipo de actuaciones exceden sus funciones y de ser cometidas acciones ilícitas bajo estos parámetros.
- Que las actividades no estén orientadas al lucro o beneficio personal del agente encubierto o de sus parientes dentro de los grados de ley.
- Que las actividades no consistan en hechos punibles, (delitos contra la vida, plagio o secuestro, tortura, lesiones específicas, graves o gravísimas, delitos de violación y abusos deshonestos).

Sin embargo, la Ley contra la Delincuencia Organizada no regula lo relativo a la exención de la responsabilidad penal en caso de que durante su actuación, resultare detenido por un delito que haya cometido en el cumplimiento de su función en vista que el juez no tendría conocimiento de la actividad que este realiza o del procedimiento establecido para resolver su situación jurídica; en ese sentido, no es posible otorgársele ningún beneficio dentro del proceso penal por su actuación como agente encubierto, de allí que se reitera el criterio conveniente y justificable sobre que, la autorización de la actuación de un agente policial en operaciones encubiertas dependa de un órgano jurisdiccional.

En otras legislaciones comparadas se contempla tal posibilidad y al respecto regula: "Cuando el agente encubierto hubiese resultado imputado en un proceso, hará saber confidencialmente su carácter al juez interviniente, quien en forma



reservada recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda, una vez confirmado el carácter de agente encubierto, el juez podrá resolverlo sin develar la verdadera identidad del imputado³⁸.

Lo anteriormente expuesto hace posible afirmar que la inimputabilidad del agente encubierto contraviene lo estipulado en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como ley suprema o superior, en donde indica que únicamente son inimputables los menores de edad, ante el Artículo 30 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, que indica que estará exento de responsabilidad penal, civil y administrativa el agente encubierto, ya que momento de que el agente encubierto realiza su trabajo e incurre en una conducta delictiva, el mismo cuerpo legal que lo norma, lo dejaría desprotegido, en virtud de que esta ley no puede ser superior a la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el mismo sentido, el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, reconoce la supremacía de la Constitución Política y jerarquía normativa: “Los tribunales observarán siempre la jerarquía normativa y de la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre cualquier Ley o tratado, salvo los tratados y convenciones sobre derechos humanos, que prevalece sobre el derecho interno”.

Ello se realiza atendiendo a la contravención que la Ley contra la Delincuencia Organizada realiza al regular la inimputabilidad del agente encubierto, contraviniendo lo estipulado en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la

³⁸ Rendo. *Op Cit.* Pág. 6.



cual como ley superior indica que únicamente son inimputables los menores de edad, ante lo cual el Artículo 30 de la Ley contra la Delincuencia Organizada que regula la exención de responsabilidad penal civil y administrativa del agente encubierto contraviene el texto constitucional.

Es importante señalar la necesidad que existe de regular de manera correcta lo relativo a la inimputabilidad en la actuación del agente encubierto y lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, tomando en cuenta el Artículo 175 de la misma, que establece que: “Ninguna ley podrá ser contraria a las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*”.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

A partir del momento en el cual se pone en práctica el método de agente encubierto, en los casos de alto impacto, para desestructurar organizaciones criminales, que operan en el país o a nivel internacional, en los cuales se verían involucrados los mismos, utilizados por el Ministerio Público se descuida el aspecto jurídico de la implementación de dichos métodos y los grados de participación que obtendrían los agentes de la Policía Nacional Civil, guiados a través de la investigación criminal, que si bien es cierto, persigue la verdad y la imputación de los hechos contemplados en la legislación como tipos penales, apartando el grado de participación del agente encubierto y se refiere únicamente al delincuente.

Ello implica que no se delimitan los parámetros de acción del agente encubierto, quien revestido por la norma específica como inimputable y siendo notorio que el grado de participación delincuenciales, es abstraído del proceso, transgrediendo así, lo preceptuado constitucionalmente. En atención a ello, en la ley no se regula adecuadamente la responsabilidad de los agentes encubiertos en relación al Artículo 155 constitucional, para con ello asegurar un correcto desempeño de sus funciones y el establecimiento de límites a su actuación. Se recomienda que antes de ponerse en práctica dicho método, se regule de manera correcta la responsabilidad penal, civil y administrativa en la que puede incurrir el agente encubierto y no se le delegue como imputable, ya que se contraviene lo normado en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

- AMAYA, Ivette Amarilis. **Técnicas especiales de investigación del crimen organizado**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 2003.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. 8ª. ed. **Diccionario jurídico elemental**. Barcelona, España: Ed. Heliasta S.R.L., 1993.
- CARDOSO PEREIRA, Flavio. 4ª. ed. **Agente encubierto y proceso penal garantista**. Madrid, España: Ed. Salamanca, 2012.
- CONTRERAS LÓPEZ, Miriam Elsa. 2ª. ed. **Análisis de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada**. México, D.F.: Ed. Dialnet, 2006.
- DE LEÓN AMBROCIO, Carlos Enrique. 4ª. ed. **Estudio jurídico y doctrinario de la situación legal de inimputabilidad de los menores de edad en el derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2012.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. 4ª. ed. **Derecho penal guatemalteco: parte general y parte especial**. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2010.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel. 5ª. ed. **Principio constitucional de publicidad**. Chile: Ed. Lexis Nexis, 2005.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. 4ª. ed. **Constitución y justicia constitucional**. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2005.
- GÁLVEZ, Javier. 3ª. ed. **Historia de la filosofía: la filosofía medieval**. Quito, Ecuador: Ed. JG, 2001.
- GARCÍA PLANAS, Gabriel. 3ª. ed. **Consideraciones en torno al agente provocador**. Madrid, España: Ed. Sol, 1982.



GRANADILLO, Nancy. 4ª. ed. **La delincuencia organizada en el ordenamiento jurídico venezolano**. Caracas, Venezuela: Ed. Vadell Hermanos, 2009.

GUARIGLIA, Francisco. 2ª. ed. **El agente encubierto ¿un nuevo protagonista en el procedimiento penal?**. México, D.F.: Ed. Dialnet, 1994.

KELSEN, Hans. 4ª. ed. **Teoría del Estado**. México, D.F.: Ed. Coyocán, 2008.

KERLINGER, Fred. 3ª. ed. **Investigación del comportamiento: técnicas y metodología**. México, D.F.: Ed. Nueva Interamericana, 1975.

LIZARRALDE COPETE, Álvaro. 2ª. ed. **Lecciones de derecho constitucional colombiano**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1997.

Ministerio Público. 5ª. ed. **Guía práctica del investigador criminalista**. Guatemala: Ed. Ministerio Público, 2008.

Ministerio Público. **Memoria de labores 2010**. Guatemala: Ed. Ministerio Público, 2010.

MIR PUIG, Santiago. 5ª. ed. **Derecho penal parte general**. Madrid, España: Ed. Repertor, 2015.

PAR USEN, José Mynor. 4ª. ed. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2001.

RENDO, Ángel Daniel. 4ª. ed. **Agente encubierto**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Bosch, 2002.

RUBIO PARDO, Mauricio. 5ª. ed. **La Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada**. Barcelona, España: Ed. Seguridad Pública, 2001.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel. 6ª. ed. **El coimputado que colabora con la justicia penal**. Madrid, España: Ed. Orurense, 2005.

SCHNEIDER, Marina. 3^a. ed. **La crisis del derecho penal frente a la creciente legislación de emergencia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica, S.A., 1997.



VILLALTA RAMÍREZ, Ludwig Guillermo. 4^a. ed. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal**. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2008.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Decreto 36-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Ley contra la Delincuencia Organizada. Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.